

Suplemento del Registro Oficial No. 615 , 26 de Octubre 2015

Normativa: Vigente

Última Reforma: Registro Oficial 70, 30-VI-2025

**LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS
DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS
SUJETAS A FISCALIZACIÓN
(Ley s/n)**

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.7129-SGJ-15-766 Quito, 22 de octubre de 2015

Señor Ingeniero Hugo Del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

En su despacho

De mi consideración:

Mediante oficio No. PAN-GR-2015-1930 de 2 de octubre de 2015, recibido el 5 del mismo mes y año, la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional, remitió al Presidente de la República el proyecto de "**LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN**", para que la sancione u objete.

En este contexto, una vez que el referido proyecto ha sido sancionado por el Primer Mandatario, conforme a lo dispuesto en el tercer inciso del Artículo 137 de la Constitución de la República y el primer inciso del Artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, le remito a usted la supradicha Ley y su respectivo anexo en original y copia certificada, junto con el correspondiente certificado de discusión, para su publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que, una vez realizada la respectiva publicación, se sirva enviar el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes

Atentamente,

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN”**, en primer debate el 9 y 21 de abril de 2015; y en segundo debate el 13 y 22 de septiembre; y, 1 de octubre de 2015.

Quito, 2 de octubre de 2015

EL PLENO

Considerando

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que define un nuevo orden jurídico, político y administrativo, que debe plasmarse en cambios estructurales de carácter normativo en todos los órdenes;

Que, en el contexto de lo establecido en los artículos 46 numeral 5 y 364 de la Constitución de la República, las adicciones son un problema de salud pública y al Estado le corresponde desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes y a otros grupos vulnerables;

Que, el artículo 364 de la Constitución de la República establece como obligación del Estado el ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos, protegiendo sus derechos constitucionales y evitando su criminalización;

Que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales serán leyes orgánicas;

Que, en el artículo 147 de la Constitución de la República entre las atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, constan: 3.- Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. 5.- Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. 6.- Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas

<https://edicioneslegales.com.ec/> Pág. 2 de 59

que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, las políticas públicas y la legislación en materia de prevención y control del fenómeno socio económico de las drogas deben inscribirse dentro del sistema nacional de inclusión y equidad social, previsto en el artículo 340 de la Constitución de la República, en vista de que dicho fenómeno, siendo un problema de salud pública, debe ser atendido con un enfoque interdisciplinario, articulado y coordinado en diversos ámbitos;

Que, la comunidad internacional y los Estados en particular han constatado el rotundo fracaso de la legislación antidrogas cuya estructura y orientación colocan como epicentro la prohibición y como mecanismos la criminalización y la represión y que para enfrentar aquel escenario es indispensable dictar un nuevo cuerpo normativo que tenga como principales ejes la prevención integral y la rehabilitación, sin descuidar la regulación y control de las actividades relacionadas con las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;

Que, en las políticas públicas sobre prevención de drogas deben estar incluidas acciones encaminadas a promover la cultura de paz y seguridad ciudadana;

Que, el uso y consumo de drogas es un fenómeno que acarrea graves consecuencias de carácter sanitario, económico, social y de seguridad ciudadana;

Que, para la administración de este nuevo sistema normativo es necesario crear una estructura orgánica eficaz, que responda a las exigencias de una legislación encaminada a la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y a la regulación y control de las actividades relacionadas con las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;

Que, la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas debe basarse fundamentalmente en la implementación de políticas públicas en materias de educación y salud, en el marco de una legislación que propicie y facilite la aplicación de dichas políticas, habida cuenta de que es deber ineludible e inexcusable del Estado el atender estas áreas, privilegiando en ellas la inversión estatal; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la presente:

LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

Capítulo I

NORMAS RECTORAS

Art. 1.- Objeto.- La presente Ley tiene como objeto la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas; el control y regulación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan; así como el establecimiento de un marco jurídico e institucional suficiente y eficaz.

Art. 2.- Naturaleza y Ámbito de aplicación.- La presente Ley es de orden público. Será aplicable a la relación de las personas con el fenómeno socio económico de las drogas; a las actividades de producción, importación, exportación, comercialización, almacenamiento, distribución, transporte, prestación de servicios industriales, reciclaje, reutilización, y al uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y de los medicamentos que las contengan.

Art. 3.- Declaración de interés nacional.- Declárense de interés nacional las políticas públicas que se dicten para enfrentar el fenómeno socio económico de las drogas, así como los planes, programas, proyectos y actividades que adopten o ejecuten los organismos competentes, precautelando los derechos humanos y las libertades fundamentales, mediante la participación social y la responsabilidad pública y privada, en procura del desarrollo humano, dentro del marco del buen vivir o Sumak Kawsay. Dichas políticas se basarán de manera prioritaria en evidencia científica que permita la toma de decisiones y la atención a grupos vulnerables.

Art. 4.- Principios.- Son principios para la aplicación de la presente ley:

a.- Garantía y Defensa de Soberanía.- Las relaciones internacionales y los acuerdos de cooperación sobre drogas, deberán circunscribirse a la materia, sin involucrar otros ámbitos que distorsionen su naturaleza, afecten o condicionen la soberanía.

b.- Corresponsabilidad.- Las instituciones, organismos y dependencias del Estado, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, la familia y la comunidad, serán corresponsables de sus acciones para el cumplimiento de esta Ley.

c.- Intersectorialidad.- Los distintos sectores involucrados, deberán coordinar y cooperar entre sí, optimizando esfuerzos y recursos, mediante la intervención transversal, intersectorial, multidisciplinaria y complementaria, para la generación y aplicación de las políticas públicas sobre la materia.

d.- Participación ciudadana.- La política pública se construirá con la presencia ciudadana, que aportará con su experiencia y realidad local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

e.- Inclusión.- El Estado generará acciones y espacios de inclusión social y económica dirigida a personas en situación de riesgo por el fenómeno socio económico de las drogas.

f.- Interculturalidad.- Para el cumplimiento de la presente Ley, el Estado considerará elementos de la diversidad geográfica, cultural y lingüística de las personas, comunidades, etnias, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias.

g.- Desconcentración.- (Agregado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- La formulación e implementación de la política pública se desarrollará de manera desconcentrada, con enfoque territorial y con apoyo de los gobiernos autónomos descentralizados; y,

h.- Descentralización.- (Agregado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- La implementación de la política pública se realizará de manera descentralizada conforme a las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados y lo dispuesto por esta Ley.

Art. 5.- Derechos.- Para el cumplimiento de esta Ley, el Estado garantizará el ejercicio de los siguientes derechos:

a.- Derechos humanos.- El ser humano como eje central de la intervención del Estado, instituciones y personas involucradas, respecto del fenómeno socio económico de las drogas, respetando su dignidad, autonomía e integridad, cuidando que dicha intervención no interfiera, limite o viole el ejercicio de sus derechos.

b.- Debido proceso.- Los procesos para determinar y sancionar las faltas administrativas establecidas en esta ley, se tramitarán con estricta observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

c.- Salud.- Toda persona en riesgo de uso, que use, consuma o haya consumido drogas, tiene derecho a la salud, mediante acciones de prevención en sus diferentes ámbitos, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, respetando los derechos humanos, y a recibir atención integral e integrada que procure su bienestar y mejore su calidad de vida, con un enfoque bio-psico social, que incluya la promoción de la salud.

d.- Educación.- Toda persona tiene derecho a acceder a un proceso formativo educativo, con orientación sistémica y holística, encaminado al fortalecimiento de sus capacidades, habilidades, destrezas y potencialidades en todas las etapas de su vida. En las comunidades educativas públicas, privadas y fiscomisionales, será prioritario, el conocimiento y aplicación de la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas y de los riesgos y daños asociados.

e.- Información.- Toda persona, en especial mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, jóvenes y aquellas en situación de vulnerabilidad, tienen derecho a recibir información de calidad basada en evidencia científica, de forma inmediata y eficaz, para prevenir y desincentivar el uso y consumo de drogas. La prevención de discapacidades congénitas o adquiridas estará presente en la ejecución de las políticas públicas de prevención integral de drogas.

f.- No criminalización.- Las personas usuarias o consumidoras de drogas no serán criminalizadas por su uso o consumo, en los términos establecidos en la Ley.

g.- No discriminación y estigmatización.- Las personas no podrán ser discriminadas ni estigmatizadas, por su condición de usuarias o consumidoras de cualquier tipo de drogas.

Art. 6.- Clasificación de drogas y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- Para efectos de prevención y atención integral del uso y consumo, son drogas:

- 1.- Todas las bebidas con contenido alcohólico;
- 2.- Cigarrillos y otros productos derivados del tabaco;
- 3.- Sustancias estupefacientes, psicotrópicas y medicamentos que las contengan;
- 4.- Las de origen sintético; y,
- 5.- Sustancias de uso industrial y diverso como: pegantes, colas y otros usados a modo de inhalantes.

Para efectos de regulación y control, son sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, las que constan en el anexo a la presente Ley y se clasifican en:

- A.- Estupefacientes;
- B.- Psicotrópicos;
- C.- Precursores químicos; y, sustancias químicas específicas.

Capítulo II

PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS

Art. 7.- Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las drogas.- (Reformado por el Art. 2 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- La prevención integral es el conjunto de políticas y acciones prioritarias y permanentes a ser ejecutadas por el Estado, las instituciones y personas involucradas, encaminado a intervenir con participación

intersectorial sobre las diferentes manifestaciones del fenómeno socio económico de las drogas, bajo un enfoque de derechos humanos, priorizando el desarrollo de las capacidades y potencialidades del ser humano, su familia y su entorno, el mejoramiento de la calidad de vida, el tejido de lazos afectivos y soportes sociales, en el marco del buen vivir.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en alineación a las políticas emitidas por el Comité Interinstitucional, y en el ámbito de sus competencias, implementarán planes, programas y proyectos destinados a la prevención integral, con especial atención a los grupos de atención prioritaria y vulnerables en el marco del sistema de protección integral.

Los programas, planes y proyectos de prevención que se implementen por efectos de esta Ley, deberán enfocarse en la sensibilización y orientación de la comunidad, teniendo en cuenta las diferencias específicas de género, etnia, cultura y condición de reclusión o situación de calle, y promoverán el uso adecuado del tiempo libre de las niñas, niños y adolescentes, a través de actividades culturales, deportivas, recreativas y pedagógicas.

Para la implementación de políticas, planes, programas y proyectos se podrá articular la participación de otras instituciones públicas y organizaciones privadas y comunitarias involucradas en la materia y se asegurará la inclusión y participación de especialistas en la materia, actores que incidan positivamente en las comunidades, comunas, parroquias y barrios y de los beneficiarios o destinatarios.

Los gobiernos autónomos descentralizados entregarán reconocimientos honoríficos anuales a los establecimientos públicos y privados, personas jurídicas y organizaciones sociales, según el ámbito de acción, que hayan implementado las mejores campañas de concienciación para la prevención y erradicación del consumo de las sustancias a que hace referencia esta Ley.

Para el cumplimiento de sus competencias, los gobiernos autónomos descentralizados podrán destinar recursos del presupuesto para los grupos de atención prioritaria o desarrollo social de cada nivel de gobierno.

Art. 8.- Prevención en el ámbito de la salud.- La Autoridad Sanitaria Nacional, adoptará las medidas necesarias para prevenir el uso y consumo de drogas; especialmente en mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes; y, promoverá ambientes, prácticas y hábitos saludables para toda la población.

Art. 9.- Prevención en el ámbito educativo.- (Sustituido por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- La Autoridad Educativa Nacional desarrollará políticas y ejecutará programas en todos sus niveles y modalidades, cuyos enfoques y metodologías pedagógicas participativas se encaminen a la formación de la conciencia social y

personalidad individual para prevenir el uso y consumo de drogas. Para ello el ministerio podrá convocar espacios consultivos con el fin de articular la participación de la comunidad educativa, participación interinstitucional e intersectorial y de los gobiernos autónomos descentralizados.

En las mallas curriculares se incluirá de manera progresiva, la enseñanza de contenidos relacionados con la prevención integral, riesgos y consecuencias del consumo de drogas, que incluyan la enseñanza de valores éticos, derechos humanos y deberes ciudadanos.

Del mismo modo, se propiciará el relacionamiento entre pares y espacios de enseñanza y aprendizaje, para generar conocimiento, fortalecer las habilidades sociales para la vida y afianzar los vínculos familiares.

Será prioritaria la orientación y capacitación continua de los docentes, autoridades educativas y padres de familia en prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas, para lo cual la Autoridad Educativa Nacional incluirá en sus procesos de formación esta materia. El Estado establecerá incentivos a los docentes que contribuyan al cumplimiento de los fines y denuncien los actos contrarios a esta Ley.

La Autoridad Educativa Nacional promoverá y controlará que las instituciones educativas organicen y ejecuten, de forma periódica, actividades extracurriculares que fomenten el adecuado uso del tiempo libre mediante prácticas culturales, deportivas, recreativas y pedagógicas.

Art. 10.- Prevención en el ámbito de la educación superior.- (Sustituido por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Consejo de Educación Superior, o el organismo que haga sus veces, asegurarán que en todas las instituciones de educación superior se incluya, de manera obligatoria, en las mallas curriculares de las carreras y programas académicos, el conocimiento de las acciones para la prevención del uso y consumo de drogas, y se promuevan programas de investigación, vinculación con la sociedad y educación continua sobre el fenómeno socio económico de las drogas.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, o el que cumpla sus competencias, regulará y evaluará el cumplimiento de esta disposición, conforme a la legislación de educación superior.

Art. 11.- Prevención en el ámbito laboral.- Las entidades públicas y empresas privadas, con la participación activa de las y los empleadores, empleados y trabajadores, desarrollarán programas de prevención integral al uso y consumo de drogas, a ser ejecutados obligatoriamente en los lugares de trabajo, por personal calificado, a fin de fomentar un ambiente saludable y de bienestar laboral.

La Autoridad Nacional del Trabajo regulará y controlará el cumplimiento de estos programas.

Art. 12.- Prevención en el ámbito comunitario -familiar.- (Reformado por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- El Estado establecerá políticas, programas y actividades sobre la prevención del uso y consumo de drogas, enfocadas a la sensibilización y orientación de la comunidad urbana y rural, en especial de las mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes y jóvenes, personas adultas mayores, padres y madres de familia, teniendo en cuenta las diferencias específicas de género, etnia y cultura.

Las Autoridades Nacionales de Desarrollo Social, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados, ejecutarán las políticas, programas y actividades, en el ámbito de sus competencias y esta Ley.

Art. 13.- Prevención en el ámbito cultural, recreativo y deportivo.- El Estado a través de las Autoridades Nacionales de Cultura y del Deporte, ejecutarán programas con participación activa intersectorial y de la comunidad, para el fomento y desarrollo de actividades culturales, deportivas y recreativas para la población, encaminadas a la formación y desarrollo integral de las personas, con enfoque prioritario en la niñez, adolescencia y juventud, para orientar de manera primordial hábitos de vida saludables, bajo principios de inclusión y solidaridad, para precaver la relación inicial con las drogas y disminuir su influencia.

Las Autoridades Nacionales de Cultura y del Deporte y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, impulsarán el acceso masivo a actividades culturales, deportivas y recreacionales en los diferentes espacios comunitarios.

Art. 14.- Prevención en el ámbito comunicacional y de información.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- El Estado a través de los organismos e instituciones encargadas de la ejecución de esta Ley, desarrollará procesos comunicacionales sistemáticos y permanentes, aprobados por el Comité Interinstitucional, en todas las áreas geográficas de influencia, con pertinencia cultural y lingüística, que difundan los beneficios de la prevención del uso y consumo de drogas y establezcan estrategias informativas y de comunicación con la participación de la comunidad.

La entidad encargada de la materia de drogas y los gobiernos autónomos descentralizados, deberán coordinar la ejecución, de forma individual o conjunta, bajo los lineamientos del Comité Interinstitucional, de campañas de prevención del consumo de todo tipo de drogas aprovechando las tecnologías de la información y comunicación, especialmente en los espacios accesibles y de uso frecuente por parte de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Art. 15.- Desarrollo Alternativo Preventivo.- Es obligación del Estado implementar un

conjunto de medidas que potencien las capacidades de desarrollo de las comunidades ubicadas en zonas vulnerables por la influencia de actividades ilícitas relacionadas con las drogas.

Los organismos y entidades del Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados articularán acciones que contribuyan a fortalecer su presencia en las zonas vulnerables, para incorporarlas al desarrollo socioeconómico, considerando la economía popular y solidaria y el fomento a la producción nacional.

Capítulo III

MECANISMOS FUNDAMENTALES PARA LA PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS

Art. 16.- Mecanismos Fundamentales.- Para el cumplimiento pleno del objeto de la presente Ley, en cuanto a la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas, se emplearán los siguientes mecanismos fundamentales:

- 1.- Acciones para la prevención del uso y consumo de drogas;
- 2.- Diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social; y
- 3.- Reducción de riesgos y daños.

Sección I

ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN DEL USO Y CONSUMO DE DROGAS

Art. 17.- Acciones para la Prevención del uso y consumo de drogas.- Para precaver la relación inicial con las drogas y disminuir su influencia, uso, demanda y riesgos asociados, será obligación primordial del Estado dictar políticas y ejecutar acciones inmediatas encaminadas a formar sujetos responsables de sus actos y fortalecer sus relaciones sociales, orientadas a su plena realización individual y colectiva.

La intervención será integral y prioritaria en mujeres embarazadas; niñas, niños, adolescentes y jóvenes, durante su proceso de formación y desarrollo.

Art. 17.1.- Prevención y abordaje en el sistema educativo.- (Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- La Autoridad Educativa Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional en materia de Seguridad, bajo los lineamientos emitidos por el Comité Interinstitucional y garantizando los derechos fundamentales y constitucionales, tendrá la responsabilidad de establecer rutas y protocolos especializados para prevenir, detectar y abordar el uso y consumo de drogas y las infracciones vinculadas al tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, así como difundirlos en la comunidad educativa y evaluarlos permanentemente en cuanto a su cumplimiento y

efectividad.

Las rutas y protocolos deberán incluir disposiciones y mecanismos que permitan resguardar la seguridad de estudiantes en el interior y exterior de las instituciones educativas.

Art. 17.2.- Prevención y monitoreo en centros educativos.- (Agregado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- La Autoridad Nacional en materia de Seguridad, en coordinación con la Autoridad Educativa Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados, podrán desarrollar actividades de monitoreo y vigilancia en los centros educativos, públicos y privados, así como en sus exteriores, a fin de garantizar la seguridad de las y los estudiantes y prevenir el uso y consumo de drogas.

Para el efecto podrán instalar cámaras de seguridad vinculadas al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 o a la entidad que haga sus veces; y, en los lugares donde no sea posible la instalación de dichos equipos, se podrá disponer la presencia de la Policía Nacional o Agentes Municipales o Metropolitanos en las afueras de los establecimientos, especialmente en los horarios de entrada y salida de clases, con el fin de que garanticen la seguridad integral de los y las estudiantes. Los gobiernos autónomos descentralizados expedirán las autorizaciones necesarias, cuando corresponda.

Sección II

DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL

Art. 18.- Diagnóstico, Tratamiento y Rehabilitación.- (Reformado por el Art. 8 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Es obligación primordial no privativa del Estado prestar servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación a personas consumidoras ocasionales, habituales y problemáticas de drogas.

El Estado implementará de manera prioritaria servicios y programas destinados al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

La Autoridad Sanitaria Nacional autorizará, regulará, controlará y planificará la oferta territorializada de los servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Para el tratamiento y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes se les comunicará de forma clara y precisa sobre su naturaleza y alcances, se contará con el consentimiento informado de sus representantes legales, y en los casos previstos en la Ley, con disposición emitida por Juez o autoridad competente. En el caso de personas mayores de edad el tratamiento será voluntario, salvo los casos previstos en la Ley.

Los centros terapéuticos contarán con profesionales especializados, protocolos de buenas

prácticas y programas de atención.

Los servicios y programas de tratamiento y rehabilitación de consumidores incluirán componentes de atención a sus familiares y personas con las que conviven, de manera especializada si se trata de mujeres embarazadas, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Los gobiernos autónomos descentralizados podrán impulsar y apoyar la creación y mantenimiento de centros de tratamiento ambulatorio o centros especializados en coordinación con las entidades del sector público, privado, organizaciones sociales y de la cooperación internacional. Para ello, podrán utilizar recursos propios o provenientes de transferencias del Estado Central, así como aquellos asignados por el Fondo Nacional para la Prevención Integral de Drogas.

Art. 19.- Inclusión social.- Es obligación del Estado crear programas de inclusión económica y social, orientados a preservar o recuperar el ejercicio de derechos y obligaciones de las personas que se encuentren o hayan concluido procesos de tratamiento y rehabilitación, facilitando el relacionamiento con su familia, comunidad y entorno educativo o laboral.

Sección III REDUCCIÓN DE RIESGOS Y DAÑOS

Art. 20.- Reducción de Riesgos y Daños.- El Estado promoverá un modelo de intervención que incluya estrategias en áreas de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, que tenga como finalidad disminuir los efectos nocivos del uso y consumo de drogas, y los riesgos y daños asociados, a nivel individual, familiar y comunitario.

Las acciones de reducción de riesgos y daños contarán con información técnica oportuna que promueva una educación sanitaria adecuada.

Capítulo IV RÉGIMEN INSTITUCIONAL

Art. 21.- Comité Interinstitucional.- (Reformado por el Art. 9 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- La o el Presidente de la República integrará un Comité Interinstitucional con competencia para la formulación, coordinación y articulación de las políticas públicas relacionadas con el fenómeno socio económico de las drogas; y evaluación del cumplimiento de las metas y objetivos institucionales de la Secretaría Técnica de Drogas.

El Comité Interinstitucional será presidido por la o el Presidente de la República o su delegado.

El Comité estará conformado por las máximas autoridades nacionales en materias de Salud, Seguridad, Educación, Inclusión Económica y Social, Cultura, Deporte, Justicia y Derechos Humanos; por tres representantes designados por las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados, que correspondan al nivel provincial, municipal y parroquial rural, respectivamente; y, por quienes determine adicionalmente la o el Presidente de la República.

El Comité sesionará al menos una vez cada tres meses. Participarán con derecho a voz quienes ejerzan la representación principal por los estudiantes ante el Consejo Nacional de Educación y el Consejo de Educación Superior.

El Comité tendrá como responsabilidad la formulación, coordinación y articulación de las políticas públicas relacionadas con el fenómeno socio económico de las drogas y presentará anualmente a la Asamblea Nacional el informe sobre el cumplimiento de sus obligaciones, durante el primer trimestre del año.

Art. 21.1.- Comités Provinciales.- (Agregado por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Sin perjuicio de sus atribuciones, el Comité Interinstitucional dispondrá la conformación de Comités Provinciales en los que se encuentren representadas a nivel local las mismas entidades que integran el Comité Interinstitucional.

Estos Comités tendrán a su cargo la coordinación territorial de la aplicación de la política pública nacional con enfoque local, de acuerdo con lo que determine el Comité Interinstitucional, y sus informes se constituirán en un insumo para la formulación y aprobación de la política pública.

Art. 21.2.- Fondo Nacional para la Prevención Integral de Drogas.- (Agregado por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Créase el Fondo Nacional para la Prevención Integral de Drogas, que estará conformado por todos los bienes y valores incautados provenientes del procesamiento de los delitos de producción o tráfico ilícito de drogas, así como del producto de su gestión, administración y venta por parte de la entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, de las asignaciones que correspondan en el presupuesto del Estado Central, de las contribuciones de personas naturales y jurídicas privadas y los recursos de cooperación internacional que se destinen para los fines de esta Ley.

La administración del Fondo estará a cargo del Comité Interinstitucional y sus recursos servirán para financiar o cofinanciar las responsabilidades asignadas en esta ley a los gobiernos autónomos descentralizados, las demás instituciones públicas que integran el Comité Interinstitucional y la Secretaría Técnica de Drogas.

Adicionalmente, se podrán financiar proyectos postulados por instituciones públicas y privadas, que deberán ser calificados por el Comité Interinstitucional, previa evaluación

técnica de la entidad administrativa a cargo de la política pública de prevención integral de drogas.

Art. 21.3.- Bienes incautados por delitos.- (Agregado por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 266-S, 13-VIII-2020).- Los bienes incautados por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización serán destinados prioritariamente, de manera temporal o permanente y aun estando sólo en administración estatal, para la prevención del uso y consumo de drogas y el tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos, para lo cual la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado coordinará con la entidad rectora de la política pública nacional o con los gobiernos autónomos descentralizados.

El producto de la venta de dichos bienes pasará a formar parte del Fondo Nacional para la Prevención Integral de Drogas, al que se refiere el artículo anterior.

Art. 22.- Secretaría Técnica de Drogas.- Créase la Secretaría Técnica de Drogas como entidad desconcentrada, de derecho público, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, adscrita a la Presidencia de la República. Tendrá su sede en Quito, con jurisdicción en todo el territorio nacional y ejercerá facultad coactiva para la recaudación de las multas que esta Ley determina.

Art. 23.- Atribuciones de la Secretaría Técnica.- La Secretaría Técnica de Drogas tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Ejercer la asesoría, coordinación, gestión, seguimiento y evaluación respecto de la aplicación y ejecución de las políticas públicas emitidas por el Comité Interinstitucional;
- 2.- Cumplir con los acuerdos, resoluciones, normativas, y demás decisiones que el Comité Interinstitucional o su Presidenta o Presidente adopten con relación a la Secretaría Técnica de Drogas.
- 3.- Regular y controlar las actividades relacionadas con la producción, importación, exportación, comercialización, almacenamiento, distribución, transporte, prestación de servicios industriales no farmacéuticos, reciclaje, reutilización y uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
- 4.- Establecer mecanismos de vigilancia sobre sustancias químicas que no constan en el anexo a la presente Ley y que puedan ser utilizadas para la producción ilícita de drogas;
- 5.- Calificar y autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento a esta Ley, a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que requiera manejar algún tipo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, que constan en el anexo de la presente Ley, con fines de investigación científica no médica,

adiestramiento e industrialización no farmacéutica.

6.- Fijar el tarifario aplicable para el cobro de los servicios relacionados a las actividades de producción, importación, exportación, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, prestación de servicios industriales no farmacéuticos, reciclaje, reutilización, análisis y uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;

7.- Denunciar ante la Fiscalía General del Estado o autoridad competente, el presunto cometimiento de delitos en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

8.- Recibir en depósito las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, previa orden judicial o de autoridad competente, e intervenir en su destrucción, de conformidad con la Ley;

9.- Donar a entidades del sector público, precursores químicos o sustancias químicas específicas, que se encuentren depositadas o comisadas en la Secretaría Técnica de Drogas, por efectos de regulación y control, exclusivamente para fines de investigación científica, adiestramiento, medicinal e industrial;

10.- Requerir información relacionada con el fenómeno socio económico de las drogas, a entidades públicas o privadas, para ejecutar investigaciones y análisis especializados en procura de generar información con evidencia científica, para la formulación de las políticas públicas en la materia;

11.- Impulsar iniciativas de carácter internacional para la prevención y atención integral del uso y consumo de drogas, así como para la homologación de políticas públicas, el intercambio de información referente a programas de investigación y estudio del fenómeno socio económico de las drogas;

12.- Emitir, previo pedido y aprobación del Comité Interinstitucional, la tabla de cantidades de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, o preparados que las contengan, para efectos de la aplicación de lo establecido en la Sección Segunda del capítulo Tercero del Código Orgánico Integral Penal, sobre delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en las escalas mínima, mediana, alta y gran escala;

13.- Determinar y sancionar las faltas administrativas con sujeción a lo previsto en esta Ley;

14.- Expedir la normativa e instructivos necesarios para la aplicación de esta Ley; y,

15.- Otras que se determinen en la Ley.

Art. 24.- De La Secretaria o Secretario Técnico de Drogas.- La Secretaria o Secretario Técnico de Drogas es la máxima autoridad ejecutiva de la Secretaría Técnica de Drogas, será designado/a por la o el Presidente de la República, deberá tener la nacionalidad ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos, no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en la Constitución de la República, y cumplir con los demás requisitos que se establezcan en el Reglamento.

Art. 25.- Atribuciones de la o el Secretario Técnico de Drogas.- La o el Secretario Técnico de Drogas tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Secretaría Técnica de Drogas.
- 2.- Ejercer la dirección técnica y la gestión administrativa -financiera de la Secretaría Técnica de Drogas.
- 3.- Diseñar la estrategia y los insumos necesarios para definir el plan de trabajo de la Secretaría Técnica de Drogas.
- 4.- Establecer los mecanismos de coordinación con las demás instituciones encargadas del cumplimiento de esta Ley.
- 5.- Dirigir las tareas de coordinación, gestión, seguimiento y evaluación respecto de la aplicación de las políticas públicas y planes formulados por el Comité Interinstitucional.
- 6.- Implementar el cumplimiento de los acuerdos, resoluciones, normativas y demás decisiones que el Comité Interinstitucional o su Presidenta o Presidente adopten con relación a la Secretaría Técnica de Drogas.
- 7.- Actuar como Secretario del Comité Interinstitucional.
- 8.- Elaborar y someter a conocimiento y aprobación del Comité Interinstitucional el Plan Estratégico de Prevención Integral del fenómeno socio económico de las Drogas.
- 9.- Presentar al Comité Interinstitucional informes sobre el cumplimiento de las políticas públicas, Plan Estratégico de Prevención Integral del fenómeno socio económico de las Drogas y planes y programas formulados por dicho Comité Interinstitucional.
- 10.- Presentar a la o el Presidente del Comité Interinstitucional un informe anual sobre la gestión institucional de la Secretaría Técnica de Drogas.
- 11.- Nombrar y remover a los servidores de la Secretaría Técnica de Drogas, conforme a la Ley.

12.- Determinar y sancionar en segunda instancia las faltas administrativas, con sujeción a lo previsto en esta Ley;

13.- Expedir las resoluciones de calificación y autorización a las personas que esta Ley considera como sujetos de regulación y control de la Secretaría Técnica de Drogas.

14.- Las demás que se establezcan en la Ley.

Art. 26.- Ejecución de políticas públicas en materia de drogas.- Las políticas públicas y los planes y programas emitidos por el Comité Interinstitucional en materia de prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas, serán ejecutadas en los ámbitos de sus facultades y competencias por las instituciones y entidades que integran o integren el Comité Interinstitucional y por aquellas que no siendo miembros del Comité reciban el encargo de hacerlo.

Capítulo V

COMPETENCIA, OBLIGACIONES, FALTAS, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTO

Sección I

COMPETENCIA

Art. 27.- Competencia de la Secretaría Técnica de Drogas.- La Secretaría Técnica de Drogas ejercerá competencia para determinar y sancionar las faltas administrativas señaladas en el capítulo V de esta Ley, en que incurrieren las personas naturales o jurídicas sujetas a su control.

Para el ejercicio de esta competencia, la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría Técnica de Drogas actuará como autoridad de primera instancia; y, la o el Secretario Técnico de Drogas como autoridad de segunda instancia.

Art. 28.- Competencia de la Autoridad Sanitaria Nacional.- La Autoridad Sanitaria Nacional regulará y controlará las actividades relacionadas con la producción, importación, exportación, comercialización, distribución, prescripción y dispensación de medicamentos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; y ejercerá competencia para determinar y sancionar las faltas administrativas señaladas en el capítulo V de esta Ley, en que incurrieren las personas naturales o jurídicas sujetas a su control.

Para el ejercicio de esta competencia, la unidad administrativa correspondiente de la Autoridad Sanitaria Nacional intervendrá en primera instancia; y, la o el Ministro de Salud Pública, actuará como autoridad de segunda instancia.

Sección II

OBLIGACIONES, FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 29.- Sanciones.-

- 1.- Multa;
- 2.- Comiso; y,
- 3.- Suspensión temporal de la calificación

Art. 30.- Registro y reporte.- Las personas naturales y jurídicas calificadas por la Secretaría Técnica de Drogas, o por la Autoridad Sanitaria Nacional, según corresponda, mantendrán un registro actualizado de la importación, exportación, producción, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, prestación de servicios industriales no farmacéuticos y farmacéuticos, reciclaje, reutilización y uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y de medicamentos que las contengan, debiendo reportar mensualmente a la Secretaría Técnica de Drogas o a la Autoridad Sanitaria Nacional, los datos reales sobre su elaboración, existencia y venta, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente.

Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido de la Secretaría Técnica de Drogas, o de la Autoridad Sanitaria Nacional, autorizaciones ocasionales, tendrán la obligación de mantener registros actualizados de las operaciones realizadas y de reportar, una vez cumplido el objeto de la autorización, los datos reales sobre dichas operaciones, dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 31.- Cambio de datos.- Las personas naturales y jurídicas calificadas comunicarán documentadamente a la Secretaría Técnica de Drogas, o a la Autoridad Sanitaria Nacional, según corresponda, dentro de veinte días hábiles, cualquier cambio de los datos que hayan sido proporcionados para la calificación.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 32.- Autorización Previa.- Las personas naturales y jurídicas calificadas deberán obtener de la Secretaría Técnica de Drogas, autorización previa para proceder a la donación, préstamo o transferencia, a otras personas calificadas, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, así como para la destrucción de dichas sustancias y baja

de los inventarios respectivos.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 33.- Verificación de información.- Si en los procesos de revisión y verificación se constata que la información, datos y demás condiciones técnicas, no se corresponden con los proporcionados por las personas naturales o jurídicas para la obtención de la calificación o autorización, o para el cambio de datos, será sancionada con una multa de cinco a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Art. 34.- Notificación de siniestros.- Las personas naturales y jurídicas, calificadas y autorizadas, notificarán a la Secretaría Técnica de Drogas o a la Autoridad Sanitaria Nacional, según corresponda, cuando se produzcan hurtos, robos, derrames, pérdidas o cualquier otro siniestro con las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, o medicamentos que las contengan, dentro del término de veinticuatro horas, de su acontecimiento.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 35.- Exceso de cupo.- Las personas naturales y jurídicas calificadas y autorizadas no podrán exceder el cupo fijado por la Secretaría Técnica de Drogas o por la Autoridad Sanitaria Nacional, según corresponda, para el manejo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o de medicamentos que las contengan.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 36.- Movilización sin guía de transporte.- Las personas naturales y jurídicas calificadas y autorizadas deberán obtener una guía de transporte otorgada por la Secretaría Técnica de Drogas, o por la Autoridad Sanitaria Nacional, según corresponda, la cual portarán durante la movilización de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización fuera de la jurisdicción cantonal; o de medicamentos que las contengan, fuera de la jurisdicción provincial.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 37.- Autorización de importación o exportación.- Las personas naturales y jurídicas calificadas y autorizadas como importadores o exportadores, previo al embarque, obtendrán de la Secretaría Técnica de Drogas, o de la Autoridad Sanitaria Nacional, según

corresponda, autorización para la importación o exportación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan. El incumplimiento será sancionado con multa equivalente al valor de las sustancias o medicamentos en aduana, y su comiso, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.

Art. 38.- Exceso en la importación.- El exceso en la importación de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o medicamentos que las contengan, que supere el rango establecido por la Autoridad Aduanera Nacional para mercancías al granel, y el máximo permitido en la verificación de peso, será sancionado con multa equivalente al valor en aduana del exceso y comiso de las sustancias o medicamentos excedidos, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 39.- Reincidencia.- La reincidencia en el cometimiento de faltas administrativas, será sancionada con el doble de la multa establecida en la última resolución y con suspensión temporal, de uno a ocho días plazo, de la calificación otorgada.

La sanción de suspensión temporal de la calificación, no se aplicará a instituciones que brinden servicios públicos.

Art. 40.- Responsabilidad solidaria.- Si las multas por faltas administrativas se impusieren a establecimientos, empresas o personas jurídicas de derecho público o privado, sus propietarios, administradores o representantes legales serán solidariamente responsables del pago.

Art. 41.- Destino de las multas.- Los recursos que se recaudaren por las multas impuestas por infracciones a esta Ley, serán depositados diariamente en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Sección III PROCEDIMIENTO

Art. 42.- Procedimiento administrativo.- La autoridad de primera instancia, con base en el informe de los servidores de la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría Técnica de Drogas o de la Autoridad Sanitaria Nacional, en el que se presuma el cometimiento de una falta administrativa, dispondrá mediante resolución debidamente motivada, el inicio y sustanciación del proceso administrativo de determinación y sanción, con el que se notificará al presunto responsable, dentro de los cinco días término, siguientes a la expedición de dicha resolución, acompañando los documentos que sirvieron de base para el inicio del respectivo expediente.

La persona notificada, dentro del término de cinco días, dará contestación a la resolución que dio inicio al proceso, adjuntando las pruebas que sustenten su argumentación.

Si en la contestación, el presunto responsable reconoce el cometimiento de la falta administrativa, la autoridad de primera instancia, sin más trámite, en el término de cinco días, emitirá la resolución que corresponda. Con la contestación o sin ella se continuará con el procedimiento.

De oficio o a petición de parte, la autoridad de primera instancia dispondrá la apertura de un periodo de prueba, por un término no mayor a cinco días, dentro del cual se practicarán las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Concluido el término para la contestación o para el periodo de prueba, la autoridad de primera instancia, dentro del término de ocho días, emitirá la resolución que corresponda, de la cual se podrá interponer recurso de apelación para ante la o el Secretario Técnico de Drogas o la o el Ministro de Salud Pública, según corresponda, dentro de los tres días término posteriores a la notificación de la resolución sancionadora.

La autoridad de primera instancia, notificará al recurrente, dentro del término de cinco días, la concesión del recurso y remitirá el expediente a la autoridad de segunda instancia. La o el Secretario Técnico de Drogas, o la o el Ministro de Salud Pública, según corresponda, en base al análisis de los fundamentos esgrimidos en el escrito de interposición del recurso y de los documentos y pruebas constantes en el expediente, en el plazo de treinta días, contado a partir de su recepción, dictará resolución motivada, en la que confirme, revoque, modifique o sustituya la resolución impugnada.

De la resolución que dicte la o el Secretario Técnico de Drogas, o la o el Ministro de Salud Pública, según corresponda, no podrá interponerse recurso alguno en la vía administrativa.

Si en la primera o segunda instancia del proceso administrativo se conociere del cometimiento de delitos, se remitirá la documentación respectiva a la Fiscalía General del Estado para que se ejerza la acción penal correspondiente.

Art. 43.- Prescripción.- El ejercicio de la facultad para determinar y sancionar las faltas administrativas prescribe en el plazo de ciento ochenta días, contado a partir del día en que se cometió la presunta falta, si el proceso administrativo sancionador no se hubiere iniciado, caso contrario, el plazo se contará desde la última actuación constante en el expediente.

Las sanciones administrativas prescribirán en el plazo de ciento ochenta días, contado desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, siempre que no se haya iniciado la acción coactiva.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La producción, comercialización, distribución y uso de medicamentos y productos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrán efectuarse exclusivamente con fines terapéuticos o de investigación médico-científica, previa autorización por escrito otorgada por la Autoridad Sanitaria Nacional. Los medicamentos y productos serán dispensados bajo prescripción médica, cuando su calidad y seguridad hayan sido demostradas científicamente.

La Autoridad Sanitaria Nacional podrá autorizar por escrito la siembra, cultivo y cosecha de plantas que contengan principios activos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, exclusivamente para la producción de medicamentos, que se expendrán bajo prescripción médica, y para investigación médico-científica.

Segunda.- La producción, comercialización, distribución, uso y consumo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, podrán efectuarse exclusivamente para uso industrial no farmacéutico, de investigación científica no médica, o adiestramiento, con autorización escrita de la Secretaría Técnica de Drogas.

La Secretaría Técnica de Drogas podrá autorizar por escrito la siembra, cultivo y cosecha de plantas que contengan principios activos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, exclusivamente para uso industrial no farmacéutico, adiestramiento, e investigación científica no médica que deberá ser coordinada con el ente rector de educación superior, ciencia, tecnología e innovación.

Tercera.- (Reformada por el Art. 127 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- Es parte de la presente Ley el anexo que contiene las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Se excluye de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización al cannabis no psicoactivo o cáñamo, entendido como la planta de cannabis y cualquier parte de dicha planta, cuyo contenido de delta-9-tetrahidrocannabinol (THC) es inferior a 1% en peso seco, cuya regulación es competencia de la Autoridad Agraria Nacional.

Cuarta.- La entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado podrá establecer y extinguir las obligaciones civiles de comodato o arrendamiento sobre los bienes incautados en procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación.

Quinta.- La entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado reportará semestralmente a la Secretaría Técnica de Drogas, la gestión ejecutada en el manejo de bienes incautados en procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación; y la Autoridad Sanitaria Nacional, acerca de las actividades de regulación y control realizadas en ejercicio de la competencia y atribuciones otorgadas en la presente Ley.

Sexta.- La Autoridad Aduanera Nacional, en el término de setenta y dos horas, notificará a la Secretaría Técnica de Drogas el arribo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; y, a la Autoridad Sanitaria Nacional el arribo de medicamentos que contengan sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, a fin de que ejecuten el respectivo control.

Los servidores aduaneros y de las oficinas postales, navieras, aéreas o de cualquier otro medio de transporte, o personas que de cualquier modo dependan de ellos, no podrán nacionalizar las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y medicamentos que las contengan, que se hayan importado sin la autorización previa de la Secretaría Técnica de Drogas o de la Autoridad Sanitaria Nacional, respectivamente. En este caso, los referidos servidores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de las sustancias o medicamentos, con el informe y documentos correspondientes, los entregarán a la Secretaría Técnica de Drogas o a la Autoridad Sanitaria Nacional, según corresponda, para su depósito y ulterior procedimiento legal.

Si las sustancias o medicamentos ingresados al país o que estuvieren por egresar no se ajustaren con exactitud a los términos de identificación, cantidad, peso y concentración determinados en las autorizaciones concedidas, o si éstas aparecieran alteradas o falsificadas, los servidores a los cuales se refiere el inciso precedente retendrán las sustancias o medicamentos, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha retención, con el informe y documentos respectivos, los entregarán a la Secretaría Técnica de Drogas o a la Autoridad Sanitaria Nacional, según corresponda, para su depósito y ulterior procedimiento legal.

Si los hechos pudieran configurar delito, los referidos servidores los pondrán inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General del Estado para los fines de Ley.

Séptima.- El Ministerio de Finanzas asignará el presupuesto necesario para que la Secretaría Técnica de Drogas ejerza las facultades y competencias establecidas en la presente Ley.

Octava.- Cooperación interinstitucional.- La Secretaría Técnica de Drogas establecerá protocolos de coordinación, cooperación, asistencia técnica, científica y prestación de recursos logísticos para enfrentar conjuntamente con las demás instituciones encargadas de la ejecución de este cuerpo legal, el fenómeno socio económico de las drogas y ejercer las facultades y competencias establecidas en la Ley. Dichos protocolos fijarán los mecanismos de asesoramiento, asistencia recíproca con la prestación de recursos humanos, económicos, logísticos, técnicos, científicos, capacitación, intercambio de información, registros y archivos que incluyan el historial de los sujetos sometidos a control.

Novena.- La Autoridad Sanitaria Nacional emitirá la regulación correspondiente para fijar las cantidades máximas admisibles de tenencia o posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para consumo personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La o el Presidente de la República, dictará el Reglamento a esta Ley, dentro del plazo de noventa días, contado a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- La o el Presidente de la República, integrará el Comité Interinstitucional previsto en el artículo 21, a partir de la vigencia de esta Ley.

Tercera.- Los bienes, activos y pasivos del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, pasarán, previo inventario, a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría Técnica de Drogas.

Cuarta.- El CONSEP, en el plazo de treinta días, contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, establecerá el protocolo de coordinación, cooperación, asistencia y prestación de recursos logísticos y técnicos, y entregará a la Autoridad Sanitaria Nacional, la información, registros y archivos que incluyan el historial de los sujetos sometidos a control de dicha Autoridad, para que pueda ejercer las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Quinta.- Los servidores/as y trabajadores/as del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, que ocuparen puestos de carrera del servicio público o que tuvieran contratos indefinidos de trabajo, pasarán a formar parte de la nómina de la Secretaría Técnica de Drogas, con sus respectivas partidas presupuestarias.

En el plazo de ciento veinte días, contado a partir de la vigencia de esta Ley, la Secretaría Técnica de Drogas, realizará un proceso de evaluación, optimización y racionalización del talento humano, observando los derechos y garantías que les fueron inherentes, conforme la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y demás normas aplicables. Los servidores/as que por efecto del proceso de evaluación, optimización y racionalización, no continuaren en la Secretaría Técnica de Drogas, podrán ser trasladados a uno de los órganos y entidades de la administración pública central.

Los servidores/as que se encuentren laborando, bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, en el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, podrán pasar a formar parte de la nómina de la Secretaría Técnica de Drogas, en función de las necesidades e intereses institucionales, previo proceso de selección.

Sexta.- Los procesos administrativos iniciados o que estuvieren en trámite, conforme al Capítulo Segundo de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas: “De las sanciones administrativas y del procedimiento” reformado por el Código Orgánico Integral Penal, publicado en Registro Oficial No. 180, Suplemento de 10 de febrero de 2014, serán asumidos por la Secretaría Técnica de Drogas y continuarán tramitándose hasta su conclusión, de acuerdo con las disposiciones legales al amparo de las cuales se iniciaron, con acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la falta administrativa esté sancionada en la presente Ley.

Séptima.- Los bienes que hayan sido incautados y comisados, con anterioridad a la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, serán transferidos, a la entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, para su depósito, custodia, resguardo y administración, en el plazo máximo de 180 días, contado a partir de la publicación de esta

Ley en el referido Registro, previo inventario y la suscripción de actas de entrega recepción. La entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, asumirá los derechos y obligaciones, que respecto a los bienes, incautados y comisados mantenía el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP.

Para la transferencia de bienes posterior a la vigencia de esta Ley, la Dirección Nacional de Administración de Bienes en Depósito del extinto Consejo Nacional de Control Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes, CONSEP, como instancia administrativa, formará parte de la estructura orgánica de la Secretaría Técnica de Drogas, hasta que concluya dicha transferencia.

Para proceder a la transferencia de los referidos bienes, la Dirección Nacional de Administración de Bienes en Depósito, ejecutará, cuando corresponda, procesos de baja de aquellos que por su estado o condición no sean susceptibles de uso o venta.

Los bienes incautados y comisados que no hayan sido entregados por el organismo aprehensor al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, deberán ser entregados en depósito directamente a la entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado.

Octava.- Las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, que se encuentren bajo depósito en el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, pasarán para depósito, custodia, resguardo y administración a la Secretaría Técnica de Drogas, con observancia de las disposiciones legales vigentes al momento de su incautación.

Novena.- El Ministerio de Finanzas asignará al presupuesto institucional de la entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, los recursos necesarios para ejercer el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes incautados y comisados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación.

La Secretaría Técnica de Drogas, realizará la liquidación de los recursos presupuestarios destinados a la administración de estos bienes para su debido traspaso a la entidad encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, observando el procedimiento autorizado por el Ministerio de Finanzas, una vez concluida la transferencia de los bienes.

Décima.- Durante el periodo de transición, el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, no podrá adquirir nuevas obligaciones, salvo las que tengan por objeto el cumplimiento de compromisos contraídos con anterioridad a la vigencia de esta Ley. En ningún caso estas obligaciones podrán tener un plazo superior al periodo de transición.

Décima Primera.- Cuando en las sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas antes de la vigencia de esta Ley, se haya ordenado la incautación u otra disposición y no el comiso de los bienes que se encuentren depositados en el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas – CONSEP, aquellos bienes serán considerados como comisados y se transferirán a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado, previa disposición de autoridad judicial competente.

Décima Segunda.- En los procesos constitucionales, judiciales y administrativos, en los que intervenga o haya intervenido el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas – CONSEP, a partir de la vigencia de esta Ley, comparecerá e intervendrá el representante legal de la Secretaría Técnica de Drogas.

Décima Tercera.- Los recursos asignados al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas – CONSEP, para el ejercicio fiscal 2015, financiarán la estructura presupuestaria de la Secretaría Técnica de Drogas hasta el 31 de diciembre del 2015.

Décima Cuarta.- La Resolución No. 001 CONSEP-CD-2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 19, del 20 de junio del 2013, se mantendrá en vigencia hasta tanto la Autoridad Sanitaria Nacional emita, en ejercicio de la facultada conferida en la Disposición General Novena, la regulación correspondiente para fijar las cantidades máximas admisibles de tenencia o posesión de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para consumo personal.

Décima Quinta.- La Secretaría Técnica de Drogas ejercerá la competencia, facultades y atribuciones previstas en el artículo 28 y en las secciones segunda y tercera del capítulo V de esta Ley, por el plazo improrrogable de noventa días, contado a partir de la vigencia de este cuerpo normativo, cumplido el cual dicha competencia, facultades y atribuciones serán asumidas por la Autoridad Sanitaria Nacional en la forma prevista en esta Ley.

Décima Sexta.- El Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas – CONSEP, emitirá, dentro del plazo de quince días, contado a partir de la publicación de este cuerpo normativo en el Registro Oficial, la tabla de cantidades de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en las escalas mínima, mediana, alta y gran escala, para efectos de la aplicación de lo establecido en la Sección Segunda, del capítulo Tercero, del Título Cuarto, del Libro Primero, del Código Orgánico Integral Penal; tabla que tomará en cuenta, obligatoriamente, el contenido y alcance del número uno de la Primera Disposición Reformatoria de esta Ley.

Décima Séptima.- La Autoridad Sanitaria Nacional, en el plazo de ciento ochenta días contado a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, en aplicación de lo previsto en la Ley Orgánica de Salud, efectuará la evaluación de los permisos y licencias concedidos para el funcionamiento de establecimientos para el tratamiento y rehabilitación de las personas consumidoras, ocasionales, habituales y problemáticas de drogas.

Una vez culminado el proceso de evaluación con inspecciones in situ, la Autoridad Sanitaria Nacional, licenciará a los establecimientos que cumplan los requisitos para garantizar atención oportuna, eficiente y de calidad y difundirá, de modo permanente, la oferta pública y privada de dichos servicios.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

Primera.- En el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180, Suplemento, de 10 de febrero de 2014, refórmense las siguientes disposiciones:

1.- En el número 1 del artículo 220, sustitúyanse los literales a) y b) por los siguientes:

a) Mínima escala de uno a tres años.

b) Mediana escala de tres a cinco años.

2.- En el número seis del artículo 474, sustitúyase la expresión “al organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización” por “a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado”.

3.- En el inciso segundo, del número uno del artículo 557, sustitúyase la expresión “al organismo competente en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización” por “a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado”.

Segunda.- En el inciso cuarto del artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero, sustitúyase la frase “el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP”, por “la autoridad competente en materia de drogas”.

Tercera.- En el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley 109, publicada en el Registro Oficial 368 de 24 de julio de 1998, sustitúyase la frase: “la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas.”, por la frase: “el Código Orgánico Integral Penal.”.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Derógase la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial, No. 490, Suplemento, de 27 de diciembre de 2004 y sus reformas, dicha derogatoria abarca expresamente la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, (Ley 108), publicada en el Registro Oficial No. 523, de 17 de septiembre de 1990, que sirvió de base para dicha codificación, y sus reformas.

Segunda.- Derógase la Ley de Administración de Bienes, Reformatoria a la Disposición Transitoria única de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos; y, a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial No. 732, Suplemento, de 26 de junio de 2012.

Tercera.- Derógase la Disposición General de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, introducida mediante la Ley de Administración de Bienes, Reformatoria a la Disposición Transitoria única de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos; y, a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 732, de 26 de junio de 2012.

Cuarta.- Derógase la disposición reformativa décimo primera del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180, Suplemento, de 10 de febrero de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Ley entrará en vigencia en el plazo de noventa días, contado a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las disposiciones transitorias primera; cuarta; séptima incisos primero, tercero y cuarto; décima cuarta; décimo sexta; y, décimo séptima; y, de las disposiciones reformativas primera y tercera, que se aplicarán a partir de la publicación de este cuerpo legal en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al primer día del mes de octubre de dos mil quince.

ANEXOS DE FE DE ERRATAS S/N
(R.O. 70, 30-VI-2025)

ANEXO A

Lista Amarilla

LISTA DE ESTUPEFACIENTES

de conformidad con el
Convención Única de Estupefacientes de 1961

La Lista Amarilla se divide en dos partes:

- Parte 1** contiene una lista de los estupefacientes sujetos a fiscalización internacional en forma de cuadros y se subdivide en tres secciones:
- 1) en la primera sección figuran los estupefacientes incluidos en la Lista I de la Convención de 1961, así como las materias primas de opiáceos intermedias;
 - 2) en la segunda sección figuran los estupefacientes incluidos en la Lista II de la Convención de 1961; y
 - 3) en la tercera sección figuran los estupefacientes incluidos en la Lista IV de la Convención de 1961.
- Parte 2** contiene una lista de preparados de estupefacientes exceptuados de algunas disposiciones e incluidos en la Lista III de la Convención de 1961.
-

1

ESTUPEFACIENTES SOMETIDOS A FISCALIZACIÓN

Sección 1

Estupefacientes incluidos en la Lista I de la Convención de 1961

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NA 015	101860-00-8	ACETIL-ALFA-METILFENTANILO	<i>N</i> -[1-(α -metilfenetil)-4-piperidil]acetanilida
NA 019	3258-84-2	ACETILFENTANILO	<i>N</i> -fenil- <i>N</i> -[1-(2-feniletil)-4-piperidinil]acetamida
NA 004	509-74-0	ACETILMETADOL	3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
NA 001	25333-77-1	ACETORFINA	3- <i>O</i> -acetiltetrahydro-7 α -(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endo-etenoopiravina (derivado de la tebaina)
NA 020	82003-75-6	ACRILOLFENTANILO (ACRILFENTANILO)	<i>N</i> -fenil- <i>N</i> -[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]prop-2-enamida
NA018	55154-30-8	AH-7921	3,4-dicloro- <i>N</i> -[1-(dimetilamino)ciclohexil]metilbenzamida
NA 008	17199-58-5	ALFACETILMETADOL	α -3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
NA 009	468-51-9	ALFAMEPRODINA	α -3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
NA 010	17199-54-1	ALFAMETADOL	α -6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
NA 016	79704-88-4	ALFA-METILFENTANILO	<i>N</i> -[1-(α -metilfenetil)-4-piperidil]propionanilida
NA 017	103963-66-2	ALFA-METILTIOFENTANILO	<i>N</i> -[1-[1-metil-2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
NA 011	77-20-3	ALFAPRODINA	α -1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
NA 014	71195-58-9	ALFENTANILO	<i>N</i> -[1-[2-(4-etil-4,5-dihidro-5-oxo-1 <i>H</i> -tetrazol-1-il)etil]-4-(metoximetil)-4-piperidinil]- <i>N</i> -fenilpropanamida
NA 007	25384-17-2	ALILPRODINA	3-alil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
NA 012	144-14-9	ANILERIDINA	éster etílico del ácido 1- <i>p</i> -aminofenetil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NB 007	15301-48-1	BECITRAMIDA	1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolinil)piperidina
NB 001	3691-78-9	BENCETIDINA	éster etílico del ácido 1-(2-benciloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NB 002	14297-87-1	BENCILMORFINA	3-bencilmorfinina
NB 003	17199-59-6	BETACETILMETADOL	β -3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptano
NB 009	78995-10-5	BETA-HIDROXIFENTANILO	<i>N</i> -[1-(β -hidroxifenetil)-4-piperidil]propionanilida
NB 010	78995-14-9	BETA-HIDROXI-3-METILFENTANILO	<i>N</i> -[1-(β -hidroxifenetil)-3-metil-4-piperidil]propionanilida
NB 004	468-50-8	BETAMEPRODINA	β -3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
NB 005	17199-55-2	BETAMETADOL	β -6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
NB 006	468-59-7	BETAPRODINA	β -1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
NB013	2244737-98-0	BRORFINA	1-[1-[1-(4-bromofenil)etil]-piperidin-4-il]-1,3-dihidro-2 <i>H</i> -bencimidazol-2-ona
ND 015	467-86-7	BUTIRATO DE DIOXAFETILO	etil-4-morfolino-2,2-difenilbutirato
NB 011	1169-70-6	BUTIRFENTANILO	<i>N</i> -fenil- <i>N</i> -[1-(2-feniletil)-4-piperidinil]butanamida
NB 015	95810-54-1	BUTONITACENO	<i>N,N</i> -di- <i>tert</i> -butil-2-[(4-butoxifenil)metil]-5-nitro-1 <i>H</i> -bencimidazol-1-etanamina

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NC 001	8063-14-7	CANNABIS	sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (resina no extraída)
NC 008	6465-30-1	RESINA DE CANNABIS y EXTRACTOS y TINTURAS DE CANNABIS	resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de cannabis
NC 090	59708-52-0	CARFENTANILO	1-(2-feniletil)-4-[fenil(propanoil)amino]piperidin-4-carboxilato de metilo
NK 001	469-79-4	CETOBEMIDONA	4- <i>m</i> -hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina
NC 091	1169-68-2	CICLOPROPILFENTANILO	<i>N</i> -fenil- <i>N</i> -(1-(2-feniletil)piperidin-4-il)ciclopropanocarboxamida
NC 002	3861-76-5	CLONITACENO	2-(<i>p</i> -clorobencil)-1-dietilaminoetil-5-nitrobencimidazol
NC 003		COCA (HOJA DE)	hoja del arbusto de coca (materia de origen vegetal), salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína y otros alcaloides de ecgonina
NC 004	50-36-2	COCAÍNA	éster metílico de la benzoilecgonina (alcaloide extraído de la hoja de coca o preparado por síntesis a partir de la ecgonina)
NC 006	7125-76-0	CODOXIMA	dihidrocodelona-6-carboximetiloxima (derivado de la morfina)
NC 020 NC 030 NC 040 NC 050		CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA	"Véase la sección titulada "Materias primas de opiáceos intermedias"
NC 092	760930-59-4	CROTONILFENTANILO	(<i>E</i>)- <i>N</i> -(1-fenetilpiperidin-4-il)- <i>N</i> -fenilbut-2-enamida
ND 002	427-00-9	DESOMORFINA	dihidrodesoximorfina (derivado de la morfina)
ND 003	357-56-2	DEXTROMORAMIDA	(*)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil]morfolina (isómero dextrógiro de la moramida)
ND 005	552-25-0	DIAMPROMIDA	<i>N</i> -[2-(metilfenetilamino)-propil]propionanilida
ND 006	86-14-6	DIETILTAMBUTENO	3-dietilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno
ND 016	915-30-0	DIFENOXILATO	éster etílico del ácido 1-(3-clano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
ND 007	28782-42-5	DIFENOXINA	ácido 1-(3-clano-3,3-difenilpropil)-4-fenilisonipécótico
ND 025	14357-76-7	DIHIDROETORFINA	7,8-dihidro-7 α -(1-(<i>R</i>)-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endo-etanotetrahidroorpavina (derivado de la etorfina)
ND 009	509-60-4	DIHIDROMORFINA	(derivado de la morfina)
ND 012	545-90-4	DIMEFEPTANOL	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol
ND 011	509-78-4	DIMENOXADOL	2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato
ND 014	524-84-5	DIMETILTAMBUTENO	3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno
ND 017	467-83-4	DIPIANONA	4,4-difenil-6-piperidin-3-heptanona
ND 018	3176-03-2	DROTEBANOL	3,4-dimetoxi-17-metilmorfinan-6 β ,14-diol
NE 001	481-37-8	ECGONINA	sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína
NE 009	14030-76-3	ETACENO	2-[(4-etoxifenil)metil]- <i>N,N</i> -dietil-1 <i>H</i> -bencimidazol-1-etanamina
NE 004	441-61-2	ETILMETILTAMBUTENO	3-etilmetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno
NE 006	911-65-9	ETONITACENO	1-dietilaminoetil-2- <i>p</i> -etoxibencil-5-nitrobencimidazol
NE 010	2785346-75-8	ETONITACEPINA	2-[(4-etoxifenil)metil]-5-nitro-1-(2-pirrolidin-1-ilet)-1 <i>H</i> -benzoimidazol

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NE 007	14521-96-1	ETORFINA	tetrahydro-7 α -(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14-endo-etenoopiravina (derivado de la tebaina)
NE 008	469-82-9	ETOXERIDINA	éster etílico del ácido 1-[2-(2-hidroxi-2-oxo-1H-imidazol-1-yl)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico]
NP 005	467-84-5	FENADOXONA	6-morfolino-4,4-difenil-3-heptanona
NP 019	129-83-9	FENAMPROMIDA	N-(1-metil-2-piperidinoetil)propionanilida
NP 008	127-35-5	FENAZOCINA	2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-6,7-benzomorfanona
NP 009	468-07-5	FENOMORFANO	3-hidroxi-N-fenetilmorfinano
NP 010	562-26-5	FENOPERIDINA	éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NF 001	437-38-7	FENTANILO	1-fenetil-4-N-propionilpiperidina
NB 012	244195-32-2	4-FLUOROISOBUTIRFENTANILO (4-FIBF, pFIBF)	N-(4-fluorofenil)-N-(1-fenetilpiperidin-4-yl)isobutiramida
NF 004	101345-66-8	FURANILFENTANILO	N-fenil-N-[1-(2-feniletil)piperidin-4-yl]furan-2-carboxamida
NF 002	2385-81-1	FURETIDINA	éster etílico del ácido 1-(2-tetrahydrofurfuriloxietil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NH 001	561-27-3	HEROÍNA	diacetilmorfina (derivado de la morfina)
NH 002	125-29-1	HIDROCODONA	dihidrocodeinona (derivado de la morfina)
NH 003	2183-56-4	HIDROMORFINOL	14-hidroxidihidromorfina (derivado de la morfina)
NH 004	466-99-9	HIDROMORFONA	dihidromorfinona (derivado de la morfina)
NH 005	468-56-4	HIDROXIPETIDINA	éster etílico del ácido 4-m-hidroxifenil-1-metilpiperidin-4-carboxílico
NI 001	466-40-0	ISOMETADONA	6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona
NI 003	14188-81-9	ISOTONITACENO	N,N-di-2-(2-(4-isopropoxibencil)-5-nitro-1H-benzotriazol-1-yl)etan-1-amina
NL 006	10061-32-2	LEVOFENACILMORFANO	(-)-3-hidroxi-N-fenacilmorfinano
NL 004	125-70-2	LEVOMETORFANO²	(-)-3-metoxi-N-metilmorfinano
NL 005	5666-11-5	LEVOMORAMIDA	(-)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil]morfolina
NL 007	77-07-6	LEVORFANOL²	(-)-3-hidroxi-N-metilmorfinano
NM 002	76-99-3	METADONA	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona
NM 003	125-79-1	METADONA, INTERMEDIARIO DE LA	4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano
NM 001	3734-52-9	METAZOCINA	2-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfanona
NB 014	98608-61-8	2-METIL-AP-237	1-[2-metil-4-[(2E)-3-fenilprop-2-en-1-yl]piperazin-1-yl]butan-1-ona
NM 004	16008-36-9	METILDESORFINA	6-metil- Δ^8 -deoximorfina (derivado de la morfina)
NM 005	509-56-8	METILDIHIDROMORFINA	6-metildihidromorfina (derivado de la morfina)
NM 017	42045-86-3	3-METILFENTANILO	N-(3-metil-1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
NM 024	86052-04-2	3-METILTIOFENTANILO	N-[3-metil-1-[2-(2-fenil)etil]-4-piperidil]propionanilida
NM 026	14680-51-4	METONITACENO	N,N-di-2-(2-(4-metoxibencil)-5-nitro-1H-benzotriazol-1-yl)etan-1-amina

² El dextrometorfano y el dextrorfano no están sujetos a fiscalización internacional.

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NM 006	143-52-2	METOPÓN	5-metilhidromorfina (derivado de la morfina)
NM 044	101345-67-9	METOXIACETILFENTANILO	2-metoxi-N-fenil-N-[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]acetamida
NM 013	467-18-5	MIROFINA	miristilbencilmorfina (derivado de la morfina)
NM 007	3626-55-9	MORAMIDA, INTERMEDIARIO DE LA	ácido 2-metil-3-morfolino-1,1-difenilpropanocarboxílico
NM 008	469-81-8	MORFERIDINA	éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NM 009	57-27-2	MORFINA	alcaloide principal del opio y la paja de adormidera
NM 009METH	125-23-5	MORFINA, BROMOMETILATO DE	Y OTROS DERIVADOS DE LA MORFINA CON NITRÓGENO PENTAVALENTE, especialmente los derivados de la N-oximorfina, uno de los cuales es la N-oxicodona
NM 018	13147-09-6	MPPP	propionato de 1-metil-4-fenil-4-piperidinol (éster)
NM 045	41537-67-1	MT-45	1-ciclohexil-4-(1,2-difeniletil)piperazina
NN 003	639-48-5	NICOMORFINA	3,6-dinicotinilmorfina (derivado de la morfina)
NN 004	1477-39-0	NORACIMETADOL	(±)-α-3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilheptano
NN 006	1531-12-0	NORLEVORFANOL	(-)-3-hidroximorfinano
NN 007	467-85-6	NORMETADONA	6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona
NN 008	466-97-7	NORMORFINA	demetilmorfina (derivado de la morfina)
NN 009	561-48-8	NORPIANONA	4,4-difenil-6-piperidin-3-hexanona
NM 012	639-46-3	N-OXIMORFINA	(derivado de la morfina)
NO 011	101343-69-5	OCFENTANILO	N-(2-fluorofenil)-2-metoxi-N-[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]acetamida
NO 001	8008-60-4	OPIO³	jugo coagulado de la adormidera (planta de la especie <i>Papaver somniferum</i> L.)
NO 010	467-04-9	ORIPAVINA	3-O-demetiltebaina
NO 012	2306825-26-1	ORTOFLUOROFENTANILO	N-(2-fluorofenil)-N-[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]propanamida
NO 002	76-42-6	OXICODONA	14-hidroxiidihidrocodeinona (derivado de la morfina)
NO 003	76-41-5	OXIMORFONA	14-hidroxiidihidromorfina (derivado de la morfina)
NP 029	244195-31-1	PARAFLUOROBUTIRILFENTANILO	N-(4-fluorofenil)-N-[1-(2-feniletil)piperidin-4-il]butanamida
NF 003	90736-23-5	PARA-FLUOROFENTANILO	4'-fluoro-N-(1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
NP 026	64-52-8	PEPAP	acetato de 1-fenetil-4-fenil-4-piperidinol (éster)
NP 001	57-42-1	PETIDINA	éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NP 002	3627-62-1	PETIDINA, INTERMEDIARIO A DE LA	4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina
NP 003	77-17-8	PETIDINA, INTERMEDIARIO B DE LA	éster etílico del ácido 4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NP 004	3627-48-3	PETIDINA, INTERMEDIARIO C DE LA	ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico

³ De conformidad con lo dispuesto en la Convención de 1961, para el cálculo de las

previsiones y las estadísticas, todos los preparados hechos directamente de opio deberán considerarse opio (preparados).

Cuando los preparados no estén hechos directamente de opio propiamente dicho, sino que se obtengan mediante una mezcla de alcaloides de opio (como ocurre, por ejemplo, con el pantopón, el omnopón y el papaveretum), deberán considerarse morfina (preparados).

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NP 012	13495-09-5	PIMINODINA	éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil)piperidin-4-carboxílico
NP 013	302-41-0	PIRITRAMIDA	amida del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidino)piperidin-4-carboxílico
NP 014	77-14-5	PROHEPTACINA	1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacicloheptano
NP 015	561-76-2	PROPERIDINA	éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidin-4-carboxílico
NP 035	95958-84-2	PROTONITACENO	<i>N,N</i> -dietil-5-nitro-2-[(4-propoxifenil)metil]-1 <i>H</i> -bencimidazol-1-etanamina
NR 001	510-53-2	RACOMETORFANO⁴	(±)-3-metoxi- <i>N</i> -metilmorfinano
NR 002	545-59-5	RACEMORAMIDA	(±)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil]morfolina
NR 003	297-90-5	RACEMORFANO⁴	(±)-3-hidroxi- <i>N</i> -metilmorfinano
NR 005	132875-61-7	REMIFENTANILO	éster metílico del ácido 1-(2-metoxycarboniletil)-4-(fenilpropionilamino)-piperidin-4-carboxílico
NS 001	56030-54-7	SUFENTANILO	<i>N</i> -[4-(metoximetil)-1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
NT 001	466-90-0	TEBACÓN	acetildihidrocodeinona (forma acetilada enólica de la hidrocodona)
NT 002	115-37-7	TEBAÍNA	(alcaloide del opio; se encuentra también en <i>Papaver bracteatum</i>)
NT 006	n.d.	TETRAHIDROFURANIL FENTANILO (THF-F)	<i>N</i> -fenil- <i>N</i> -(1-(2-feniletil)piperidin-4-il)tetrahidrofurano-2-carboxamida
NT 003	20380-58-9	TILIDINA	(±)-etil- <i>trans</i> -2-(dimetilamino)-1-fenil-3-ciclohexeno-1-carboxilato
NT 005	1165-22-6	TIOFENTANILO	<i>N</i> -[1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
NT 004	64-39-1	TRIMEPERIDINA	1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina
NU 001	121348-98-9	U-47700	3,4-dicloro- <i>N</i> -(2-(dimetilamino)ciclohexil)- <i>N</i> -metil-benzamida
NV 001	122882-90-0	VALERILFENTANILO	<i>N</i> -(1-fenetilpiperidin-4-il)- <i>N</i> -fenilpentanamida

⁴ El dextrometorfano y el dextrorfano no están sujetos a fiscalización internacional.

Y los isómeros de los estupefacientes de esta lista, a menos que estén expresamente exceptuados y siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica; los ésteres y éteres de los estupefacientes de esta lista, siempre y cuando no figuren en otra lista y la existencia de dichos ésteres o éteres sea posible; las sales de los estupefacientes de esta lista, incluidas las sales de ésteres, éteres e isómeros, según la descripción prevista y siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Materias primas de opiáceos intermedias

El concentrado de paja de adormidera (CPA) es el producto intermedio que se obtiene

cuando cualquiera de las cinco variedades de paja de adormidera rica en morfina (M), codeína (C), tebaína (T), oripavina (O) o noscapina (N)⁵ se somete a un proceso de concentración de alcaloides, después de lo cual pasa a denominarse “CPA (M)”, “CPA (C)”, “CPA(T)”, “CPA (O)” y “CPA (N)”⁶. El CPA que se obtiene de cualquiera de las cinco variedades de paja de adormidera (PA (M), PA (C), PA (T), PA (O) y PA (N)) se presenta en peso bruto (PB) de la sustancia per se con la totalidad de los alcaloides e impurezas que pudiera contener. En el cuadro que figura a continuación se enumeran todas las variedades de CPA desglosadas en función del alcaloide anhidro que contienen.

⁵ Paja de adormidera rica en noscapina; la noscapina es un alcaloide no estupefaciente derivado de la adormidera (Papaver somniferum).

⁶ Concentrado de paja de adormidera rico en noscapina obtenido de la paja de adormidera (N).

Concentrado de paja de adormidera rico en morfina – CPA (M)		
NC 020	CPA (M) PB	Peso bruto del concentrado de paja de adormidera rico en morfina
NC 021	CPA (M) AMA	Alcaloide morfina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en morfina
NC 022	CPA (M) ACA	Alcaloide codeína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en morfina
NC 023	CPA (M) ATA	Alcaloide tebaína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en morfina
NC 024	CPA (M) AOA	Alcaloide oripavina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en morfina
Concentrado de paja de adormidera rico en tebaína – CPA (T)		
NC 030	CPA (T) PB	Peso bruto del concentrado de paja de adormidera rico en tebaína
NC 031	CPA (T) ATA	Alcaloide tebaína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en tebaína
NC 032	CPA (T) AMA	Alcaloide morfina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en tebaína
NC 033	CPA (T) AOA	Alcaloide oripavina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en tebaína
NC 034	CPA (T) ACA	Alcaloide codeína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en tebaína
Concentrado de paja de adormidera rico en oripavina – CPA (O)		
NC 040	CPA (O) PB	Peso bruto del concentrado de paja de adormidera rico en oripavina
NC 041	CPA (O) AOA	Alcaloide oripavina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en oripavina
NC 042	CPA (O) AMA	Alcaloide morfina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en oripavina
NC 043	CPA (O) ATA	Alcaloide tebaína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en oripavina
NC 044	CPA (O) ACA	Alcaloide codeína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en oripavina
Concentrado de paja de adormidera rico en codeína – CPA (C)		
NC 050	CPA (C) PB	Peso bruto del concentrado de paja de adormidera rico en codeína
NC 051	CPA (C) ACA	Alcaloide codeína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en codeína
NC 052	CPA (C) AMA	Alcaloide morfina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en codeína
NC 053	CPA (C) ATA	Alcaloide tebaína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en codeína
NC 054	CPA (C) AOA	Alcaloide oripavina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en codeína
Concentrado de paja de adormidera rico en noscapina – CPA (N)		
NC 060	CPA (N) PB	Peso bruto del concentrado de paja de adormidera rico en noscapina
NC 062	CPA (N) AMA	Alcaloide morfina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en noscapina
NC 063	CPA (N) ATA	Alcaloide tebaína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en noscapina
NC 064	CPA (N) ACA	Alcaloide codeína anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en noscapina
NC 065	CPA (N) AOA	Alcaloide oripavina anhidra del concentrado de paja de adormidera rico en noscapina

Contenido total de alcaloide anhidro de todos los tipos de CPA (M), CPA (C), CPA (T), CPA (O) y CPA (N)		
NX010	NC021+NC032+NC042+ NC052 + NC062	Contenido total de morfina anhidra de <u>todos los tipos</u> de concentrado de paja de adormidera rico en morfina, tebaína, codeína y oripavina.
NX020	NC022+NC034+NC044+ NC051 + NC064	Contenido total de codeína anhidra de <u>todos los tipos</u> de concentrado de paja de adormidera rico en morfina, tebaína, codeína y oripavina.
NX030	NC023+NC031+NC043+ NC053 + NC063	Contenido total de tebaína anhidra de <u>todos los tipos</u> de concentrado de paja de adormidera rico en morfina, tebaína, codeína y oripavina.
NX040	NC024+NC033+NC041+ NC054 + NC065	Contenido total de oripavina anhidra de <u>todos los tipos</u> de concentrado de paja de adormidera rico en morfina, tebaína, codeína y oripavina.
Los códigos NX anteriormente indicados se han elegido aleatoriamente e indican únicamente <u>valores calculados</u> y no corresponden a ninguna sustancia ni a ningún contenido de alcaloide anhidro concreto. Las sustancias que figuran en el cuadro están enumeradas según sus códigos IDS.		

Sección 2

Estupefacientes incluidos en la Lista II de la Convención de 1961

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NA 002	3861-72-1	ACETILDIHIDROCODEÍNA	(derivado de la codeína)
NC 005	76-57-3	CODEÍNA	3-metilmorfina (derivado de la morfina, alcaloide que se encuentra en el opio y en la paja de adormidera)
ND 004	469-62-5	DEXTROPROPOXIFENO	propionato de α -(+)-4-dimetilamino-1,2-difenil-3-metil-2-butanol (isómero dextrógiro del propoxifeno)
ND 008	125-28-0	DIHIDROCODEÍNA	(derivado de la morfina)
NE 005	76-58-4	ETILMORFINA	3-etilmorfina (derivado de la morfina)
NP 011	509-67-1	FOLCODINA	morfoliniletilmorfina (derivado de la morfina)
NN 001	3688-66-2	NICOCODINA	6-nicotinilcodeína (derivado de la morfina)
NN 002	808-24-2	NICODICODINA	6-nicotinildihidrocodeína (derivado de la morfina)
NN 005	467-15-2	NORCODEÍNA	N-demetilcodeína (derivado de la morfina)
NP 016	15686-91-6	PROPIRAM	N-(1-metil-2-piperidinetil)-N-2-piridilpropionamida

Y los isómeros de los estupefacientes de esta lista, a menos que estén expresamente exceptuados y siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica; las sales de los estupefacientes de esta lista, incluidas las sales de los isómeros según la descripción prevista y siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Sección 3

Estupefacientes incluidos en la Lista IV de la Convención de 1961

CÓDIGO IDS	NÚM. CAS.	ESTUPEFACIENTES	DENOMINACIÓN QUÍMICA/DESCRIPCIÓN
NA 015	101860-00-8	ACETIL-ALFA-METILFENTANILO	<i>N</i> -[1-(α -metilfenetil)-4-piperidil]acetanilida
NA 019	3258-84-2	ACETILFENTANILO	<i>N</i> -fenil- <i>N</i> -[1-(2-feniletíl)-4-piperidinil]acetamida
NA 001	25333-77-1	ACETORFINA	3- <i>O</i> -acetiltetrahydro-7 α -(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14- <i>endo</i> -etenooripavina (derivado de la tebaína)
NA 016	79704-88-4	ALFA-METILFENTANILO	<i>N</i> -[1-(α -metilfenetil)-4-piperidil]propionanilida
NA 017	103963-66-2	ALFA-METILTIOFENTANILO	<i>N</i> -[1-[1-metil-2-(2-tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida
NB 009	78995-10-5	BETA-HIDROXIFENTANILO	<i>N</i> -[1-(β -hidroxifenetil)-4-piperidil]propionanilida
NB 010	78995-14-9	BETA-HIDROXI-3-METILFENTANILO	<i>N</i> -[1-(β -hidroxifenetil)-3-metil-4-piperidil]propionanilida
NC 090	59708-52-0	CARFENTANILO	1-(2-feniletíl)-4-[fenil(propanoil)amino]piperidin-4-carboxilato de metilo
NK 001	469-79-4	CETOBEMIDONA	4- <i>m</i> -hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina
ND 002	427-00-9	DESOMORFINA	dihidrodesoximorfina (derivado de la morfina)
NE 007	14521-96-1	ETORFINA	tetrahydro-7 α -(1-hidroxi-1-metilbutil)-6,14- <i>endo</i> -etenooripavina (derivado de la tebaína)
NH 001	561-27-3	HEROÍNA	diacilmorfina (derivado de la morfina)
NM 017	42045-86-3	3-METILFENTANILO	<i>N</i> -(3-metil-1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
NM 024	86052-04-2	3-METILTIOFENTANILO	<i>N</i> -(3-metil-1-[2-(2-tienil)etil]-4-piperidil)propionanilida
NM 018	13147-09-6	MPPP	propionato de 1-metil-4-fenil-4-piperidinol (éster)
NF 003	90736-23-5	PARA-FLUOROFENTANILO	4'-fluoro- <i>N</i> -(1-fenetil-4-piperidil)propionanilida
NP 026	64-52-8	PEPAP	acetato de 1-fenetil-4-fenil-4-piperidinol (éster)
NT 005	1165-22-6	TIOFENTANILO	<i>N</i> -[1-[2-(tienil)etil]-4-piperidil]propionanilida

Y las sales de los estupefacientes de esta Lista, siempre que sea posible formar dichas sales.

2 PREPARADOS DE ESTUPEFACIENTES EXCEPTUADOS DE ALGUNAS DISPOSICIONES E INCLUIDOS EN LA LISTA III DE LA CONVENCIÓN DE 1961

Preparados de

1. ACETILDIHIDROCODEÍNA,
CODEÍNA,
DIHIDROCODEÍNA,
ETILMORFINA,
FOLCODINA,
NICOCODINA,
NICODICODINA,
NORCODEÍNA

cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes más y no contengan más de 100 miligramos del estupefaciente por unidad de dosificación y la concentración no exceda del 2,5 % en los preparados no divididos.

2. PROPIRAM

que no contengan más de 100 miligramos de PROPIRAM por unidad de dosificación y que estén mezclados con al menos la misma cantidad de metilcelulosa.

3. DEXTROPROPOXIFENO

para uso oral que no contengan más de 135 miligramos de base de DEXTROPROPOXIFENO por unidad de dosificación o con una concentración que no exceda del 2,5 % en los preparados no divididos, siempre y cuando esos preparados no contengan ninguna sustancia sujeta a fiscalización con arreglo al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

4. COCAÍNA

que no contengan más del 0,1 % de COCAÍNA calculado en COCAÍNA base; y

OPIO o MORFINA

que no contengan más del 0,2 % de MORFINA calculado en base de MORFINA anhidra y que estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios de fácil aplicación o en cantidades que constituyan un peligro para la salud pública.

5. DIFENOXINA

que no contengan más de 0,5 miligramos de DIFENOXINA por unidad de dosificación y con una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 5 % de la dosis de DIFENOXINA.

6. DIFENOXILATO

que no contengan más de 2,5 miligramos de DIFENOXILATO, calculado como base, por unidad de dosificación, y con una cantidad de sulfato de atropina equivalente, como mínimo, al 1 % de la dosis de DIFENOXILATO.

7. Pulvis ipecacuanhae et opii compositus

10 % de OPIO en polvo;

10 % de raíz de ipecacuana en polvo, bien mezclada con

80 % de cualquier otro ingrediente en polvo que no contenga estupefaciente alguno.

8. Los preparados que respondan a cualesquiera de las fórmulas incluidas en la presente lista y las mezclas de dichos preparados con

ANEXO B

LISTA VERDE

LISTA DE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

de conformidad con el
Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

Sustancias de las Listas I, II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

En las listas que figuran más adelante se enumeran las sustancias sicotrópicas sometidas a

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 40 de 59

fiscalización internacional. Si la sustancia tiene una denominación común internacional (DCI), esta figura en la columna de la izquierda. Si no la tiene, se da su denominación común o farmacológica en la segunda columna. Cuando una sustancia que tiene una DCI recibe habitualmente una denominación común o farmacológica, esta última también figura en la segunda columna. Las sales de todas las sustancias enumeradas en las cuatro listas, siempre que su existencia sea posible, también están sometidas a fiscalización internacional.

Las siguientes directrices de interpretación ³ relativas a los estereoisómeros de las sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971⁴ fueron elaboradas, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 42/2 de la Comisión de Estupefacientes, con el fin de aclarar el alcance de la fiscalización de los estereoisómeros de las sustancias incluidas en dichas listas:

a) Cuando la sustancia enumerada pueda existir como variante estereoquímica, se aplicarán los criterios siguientes:

i) En caso de que la denominación química de la sustancia utilizada en el Convenio de 1971 (o en una decisión posterior de la Comisión de Estupefacientes sobre inclusión en las listas) no abarque ningún descriptor estereoquímico ni indique una forma racémica de la sustancia:

a. Si la molécula contiene un centro quiral, tanto los enantiómeros R- y S- como el racemato RS- estarán sujetos a fiscalización, salvo que hayan sido expresamente exceptuados por decisión de la Comisión de Estupefacientes;

b. Si la molécula contiene más de un centro quiral, todos los diastereoisómeros y sus pares racémicos estarán sujetos a fiscalización, a menos que hayan sido expresamente exceptuados por decisión de la Comisión de Estupefacientes;

ii) En caso de que la denominación química utilizada en el Convenio de 1971 (o en una decisión posterior de la Comisión de Estupefacientes sobre inclusión en las listas) para la sustancia que contenga un centro quiral en la molécula abarque un descriptor estereoquímico que indique un enantiómero específico, la forma racémica de la sustancia también estará sujeta a fiscalización, a menos que haya sido expresamente exceptuada por decisión de la Comisión de Estupefacientes, en tanto que el otro enantiómero no estará sujeto a fiscalización;

iii) En caso de que la denominación química utilizada en el Convenio de 1971 (o en una decisión posterior de la Comisión de Estupefacientes sobre inclusión en las listas) para una sustancia que contenga más de un centro quiral en la molécula abarque descriptores estereoquímicos que indiquen un diastereoisómero específico, únicamente dicho diastereoisómero quedará sujeto a fiscalización;

b) Cuando un enantiómero esté sujeto a fiscalización, la mezcla de ese enantiómero con la otra sustancia enantiomérica también lo estará;

c) Las denominaciones químicas y las DCI que se utilizan en las decisiones relativas a la clasificación de sustancias para definir las sustancias de las Listas II, III y IV del Convenio de 1971 se consideraron adecuadas en el momento en que se adoptaron estas decisiones. Se debe entender que:

- i) En los documentos oficiales pueden utilizarse otras denominaciones químicas establecidas conforme a reglas modificadas sobre nomenclatura química, siempre que conserven la estereoespecificidad cuando proceda;
- ii) Si en una modificación ulterior de una definición de las DCI se utiliza una denominación química que difiera de la que figure en la decisión relativa a la clasificación de la sustancia en cuestión, dicha DCI deberá suprimirse de los documentos oficiales.

Para facilitar la pronta identificación de todas las sustancias sicotrópicas clasificadas, se consignaron los números de registro del Chemical Abstracts Service (CAS) de las sustancias más comunes del mercado (sustancias de las Listas II, III y IV) y sus sales. La lista no es exhaustiva y el hecho de que en ella no figure un número CAS no significa que este no exista, sino que a la sustancia aún no se había asignado en el momento en que se actualizó la lista. Se consignaron números CAS en los siguientes casos:

- i) Si la sustancia sometida a fiscalización internacional existe en forma de base y no existen variantes estereoquímicas, es decir, hay un único número CAS.
- ii) Si existen estereoisómeros en el marco de la denominación química específica: si los estereoisómeros y la mezcla racémica ya están enumerados y se dispone de los números CAS correspondientes (por ejemplo, en el caso de la anfetamina, la dexanfetamina y la levamfetamina).

Sustancias de la Lista I

Códigos IDS	Denominación común internacional	Otras denominaciones comunes o farmacológicas	Denominación química
PC 010	CATINONA		(-)-(S)-2-aminopropiofenona
PD 001		DET	3-[2-(dietilamino)etil]indol
PD 003		DMHP	3-(1,2-dimetilheptil)-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo[b,d]piran-1-ol
PD 004		DMT	3-[2-(dimetilamino)etil]indol
PD 007		DMA	(±)-2,5 dimetoxi- α -metilfenetilamina
PD 008		DOET	(±)-4-etil-2,5-dimetoxi- α -metilfenetilamina
PD 009	BROLANFETAMINA	DOB	(±)-4-bromo-2,5-dimetoxi- α -metilfenetilamina
PD 011		DOC	4-cloro-2,5-dimetoxianfetamina
PE 006	ETRIPTAMINA		3-(2-aminobutil)indol
PL 002	(+)-LISÉRGIDA	LSD, LSD-25	9,10-didehidro-N,N-dietil-6-metilergolina-8 β -carboxamida
PM 004		mescalina	3,4,5-trimetoxifenetilamina
PM 011		MDMA	(±)-N, α -dimetil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PM 013		MMDA	5-metoxi- α -metil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PM 014	TENANFETAMINA	MDA	α -metil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PM 017		4-metilaminorex	(±)-cis-2-amino-4-metil-5-fenil-2-oxazolina
PM 019		metcatinona	2-(metilamino)-1-fenilpropan-1-ona
PM 020		4-MTA	α -metil-4-metiltiofenetilamina
PN 004		N-etil MDA, MDE	(±)-N-etil- α -metil-3,4-(metilendioxi)fenetilamina
PN 005		N-hidroxi MDA	(±)-N[α -metil-3,4-(metilendioxi)fenetil]hidroxilamina
PN 006		25B-NBOMe	2-(4-bromo-2,5-dimetoxifenil)-N-(2-metoxibencil)etanamina
PN 007		25C-NBOMe	2-(4-cloro-2,5-dimetoxifenil)-N-(2-metoxibencil)etanamina
PN 008		25I-NBOMe	2-(4-yodo-2,5-dimetoxifenil)-N-(2-metoxibencil)etanamina
PP 001		parahexilo	3-hexil-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H-dibenzo[b,d]piran-1-ol
PP 003	ETICICLIDINA	PCE	N-etil-1-fenilciclohexilamina
PP 007	ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil)pirrolidina
PP 012		psilocina, psilotsina	3-[2-(dimetilamino)etil]indol-4-ol
PP 013	PSILOCIBINA		fosfato dihidrogenado de 3-[2-(dimetilamino)etil]indol-4-ilo
PP 017		PMA	1-(4-metoxifenil)propan-2-amina
PP 021		PMMA	1-(4-metoxifenil)-2-metilaminopropano
PS 002		STP, DOM	2,5-dimetoxi- α ,4-dimetilfenetilamina
PT 001	TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil)ciclohexil]piperidina
PT 002	TETRAHIDROCANNABINOL	THC	tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros y sus variantes estereoquímicas:
		<i>delta</i> -6a(10a)-THC	7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]piran-1-ol
		<i>delta</i> -6a(7)-THC	(9R,10aR)-8,9,10,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]piran-1-ol
		<i>delta</i> -7-THC	(6aR,9R,10aR)-6a,9,10,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]piran-1-ol
		<i>delta</i> -8-THC	(6aR,10aR)-6a,7,10,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]piran-1-ol

<i>Códigos IDS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
		<i>delta</i> -10-THC	6a,7,8,9-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6 <i>H</i> -dibenzo[<i>b,d</i>]piran-1-ol
		<i>delta</i> -9(11)-THC	(6 <i>aR</i> ,10 <i>aR</i>)-6a,7,8,9,10,10a-hexahidro-6,6-dimetil-9-metileno-3-pentil-6 <i>H</i> -dibenzo[<i>b,d</i>]piran-1-ol
PT 006		TMA	(±)-3,4,5-trimetoxi- α -metilfenetilamina

Los estereoisómeros de las sustancias de la Lista I también están sometidos a fiscalización, a menos que hayan sido expresamente exceptuados, siempre y cuando la existencia de esos estereoisómeros sea posible dentro de la designación química específica.

Sustancias de la Lista II

Códigos IDS	Número CAS	Denominación común internacional	Otras denominaciones comunes o farmacológicas	Denominación química
PA 003	300-62-9	ANFETAMINA	anfetamina	(±)- α -metilfenetilamina
PA 007	57574-09-1	AMINEPTINA		ácido 7-[(10,11-dihidro-5H-dibenzo[a,d]ciclohepten-5-il)amino]heptanoico
PA 008	335161-24-5		AM-2201, JWH-2201	[1-(5-fluoropentil)-1H-indol-3-il]-(naftalen-1-il)metanona
PA 009	1400742-13-3		5F-APINACA, 5F-AKB-48	N-(adamantan-1-il)-1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3-carboxamida
PA 010	1801552-03-3		5F-AMB, 5F-AMB-PINACA	2-([1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3-il]carbonil)amino)-3-metilbutanoato de metilo
PA 011	2682867-55-4		ADB-BUTINACA	N-[1-(aminocarbonil)-2,2-dimetilpropil]-1-butyl-1H-indazol-3-carboxamida
PB 008	66142-81-2		2C-B	4-bromo-2,5-dimetoxifenetilamina
PC 011	1185887-21-1		AB-CHMINACA	N-[(2S)-1-amino-3-metil-oxobutan-2-il]-1-(ciclohexilmetil)-1H-indazol-3-carboxamida
PC 012	1631074-54-8		CUMIL-4CN-BINACA	1-(4-cianobutil)-N-(2-fenilpropan-2-il)-1H-indazol-3-carboxamida
PC 013	1185887-13-1		ADB-CHMINACA, (MAB-CHMINACA)	N-[(2S)-1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-il]-1-(ciclohexilmetil)-1H-indazol-3-carboxamida
PC 014	1225843-86-6	4-CMC (4-clorometcatinona)	clefedrona	1-(4-clorofenil)-2-(metilamino)-1-propanona
PC 015	2160555-55-3		CUMIL-PEGACLONE	5-pentil-2-(2-fenilpropan-2-il)-2,5-dihidro-1H-pirido[4,3-b]indol-1-ona
PC 017			3-clorometcatinona (3-CMC)	1-(3-clorofenil)-2-(metilamino)propan-1-ona
PD 002	51-64-9	DEXANFETAMINA	dexanfetamina	(+)- α -metilfenetilamina
PD 010	1972-08-3		<i>delta</i> -9-tetrahidrocannabinol y sus variantes estereoquímicas	(6aR,10aR)-6a,7,8,10a-tetrahidro-6,6,9-trimetil-3-pentil-6H-dibenzo[b,d]piran-1-ol
PD 012	36794-52-2		difenidina	1-(1,2-difeniletil)piperidina
PD 014			dipentilona	1-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-(dimetilamino)pentan-1-ona
PE 007	1112937-64-0		etilona	(RS)-1-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-(etilamino)propan-1-ona
PE 008	57413-43-1		etilfenidato	etil 2-fenil-2-piperidin-2-ilacetato [1]
PE 010	802855-66-9		eutilona	1-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-(etilamino)butan-1-ona
PF 005	3736-08-1	FENETILINA		7-[2-[(α -metilfenetil)amino]etil]teofilina
PF 007	459-02-9		4-fluoroanfetamina, 4-FA	1-(4-fluorofenil)propan-2-amina
PF 008	1971007-92-7		FUB-AMB, MMB-FUBINACA, AMB-FUMINACA	(2S)-2-([1-[(4-fluorofenil)metil]-1H-indazol-3-carbonil]amino)-3-metilbutanoato de metilo
PF 009	1445583-51-6		ADB-FUBINACA	N-[(2S)-1-amino-3,3-dimetil-1-oxobutan-2-il]-1-[(4-fluorofenil)metil]-1H-indazol-3-carboxamida

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PF 010	1185282-01-2		AB-FUBINACA	<i>N</i> -[(2 <i>S</i>)-1-amino-3-metil-1-oxobutan-2-il]-1-[(4-fluorofenil)metil]indazol-3-carboxamida
PF 013			2-fluorodescloroketamina	2-(2-fluorofenil)-2-(metilamino)ciclohexan-1-ona
PG 002	591-81-1	ÁCIDO <i>gamma</i> -HIDROXIBUTÍRICO	GHB	ácido <i>gamma</i> -hidroxibutírico
PJ 001	209414-07-3		JWH-018, AM-678	naftalen-1-il(1-pentil-1 <i>H</i> -indol-3-il)metanona
PL 006	156-34-3	LEVANFETAMINA	levanfetamina	(-)-(<i>R</i>)- α -metilfenetilamina
PL 007	33817-09-3	LEVOMETANFETAMINA	levometanfetamina	(-)- <i>N</i> , α -dimetilfenetilamina
PM 002	340-57-8	MECLOCUALONA		3-(<i>o</i> -clorofenil)-2-metil-4(3 <i>H</i>)-quinazolinona
PM 005	537-46-2	METANFETAMINA	metanfetamina	(+)-(<i>S</i>)- <i>N</i> , α -dimetilfenetilamina
PM 006	72-44-6	METACUALONA		2-metil-3- <i>o</i> -tolil-4(3 <i>H</i>)-quinazolinona
PM 007	113-45-1	METILFENIDATO		α -fenil-2-piperidinacetato de metilo
PM 015	7632-10-2	RACEMATO DE METANFETAMINA	racemato de metanfetamina	($\pm$)- <i>N</i> , α -dimetilfenetilamina
PM 021	687603-66-3		MDPV, 3,4-metilendioxi-pirovalerona	(<i>RS</i>)-1-(benzo[<i>d</i>]1,3-dioxol-5-il)-2-(pirrolidin-1-il)pentan-1-ona
PM 022	1189805-46-6		mefedrona, 4-metilmecatínona	(<i>RS</i>)-2-metilamino-1-(4-metilfenil)propan-1-ona
PM 023	186028-79-5		metilona, <i>beta</i> -ceto-MDMA	(<i>RS</i>)-2-metilamino-1-(3,4-metilendioxi-fenil)propano-1-ona
PM 024	1239943-76-0		metoxetamina, MXE	(<i>RS</i>)-2-(3-metoxifenil)-2-(etilamino)-ciclohexanona
PM 025	1863065-84-2		MDMB-CHMICA	2-[[1-(ciclohexilmetil)indol-3-carbonil]amino]-3,3-dimetilbutanoato de metilo
PM 026	801156-47-8		metiopropamina, MPA	1-(tiofen-2-il)-2-metilaminopropano
PM 027	1225617-18-4		4-metilecatínona, 4-MEC	2-(etilamino)-1-(4-metilfenil)propan-1-ona
PM 028	1971007-88-1		5F-MDMB-PICA	(<i>S</i>)-2-(1-(5-fluoropentil)-1 <i>H</i> -indol-3-carboxamido)-3,3-dimetilbutanoato de metilo
PM 029	2390036-46-9		4F-MDMB-BINACA	(<i>S</i>)-2-(1-(4-fluorobutil)-1 <i>H</i> -indazol-3-carboxamido)-3,3-dimetilbutanoato de metilo
PM 030	2504100-70-1		MDMB-4en-PINACA	3,3-dimetil-2-(1-(pent-4-en-1-il)-1 <i>H</i> -indazol-3-carboxamido)butanoato de metilo
PM 031	72242-03-06		3-metoxifenilclidina	1-(1-(3-metoxifenil)ciclohexil)piperidina
PM 032	1246816-62-5		3-metilmecatínona	2-(metilamino)-1-(3-metilfenil)propan-1-ona
PN 009	2759-28-6		<i>N</i> -bencilpiperazina, bencilpiperazina, BZP	1-bencilpiperazina
PN 010	952016-47-6		<i>N</i> -etilnorpentilona	1-(2 <i>H</i> -1,3-benzodioxol-5-il)-2-(etilamino)pentan-1-ona
PN 011	802857-66-5		<i>N</i> -etilbexedrona	2-(etilamino)-1-fenilhexan-1-ona
PP 005	77-10-1	FENCICLIDINA	PCP	1-(1-fenilciclohexil)piperidina
PP 006	134-49-6	FENMETRACINA		3-metil-2-fenilmorfolina
PP 011	1715016-75-3		5F-ADB, 5F-MDMB-PINACA	(2 <i>S</i>)-2-[[1-(fluoropentil)-1 <i>H</i> -indazol-3-carbonil]amino]-3,3-dimetilbutanoato de metilo

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PP 018	1445752-09-9		AB-PINACA	<i>N</i> -[(2 <i>S</i>)-1-amino-3-metil-1-oxobutan-2-il]-1-pentil-1 <i>H</i> -indazol-3-carboxamida
PP 022	14530-33-7		<i>alfa</i> -PVP	α -pirrolidinovalerofenona
PP 023	1445569-01-6		<i>para</i> -metil-4-metilaminorex, 4,4'-DMAR	4-metil-5-(4-metilfenil)-4,5-dihidro-1,3-oxazol-2-amina
PP 025	879722-57-3		pentedrona	($\pm$)-2-(metilamino)-1-fenilpentan-1-ona
PP 026	1400742-41-7		5F-PB-22	1-(5-fluoropentil)-1 <i>H</i> -indol-3-carboxilato de quinolin-8-ilo
PP 027	13415-86-6		<i>alfa</i> -PHP	(<i>RS</i>)-1-fenil-2-(pirrolidin-1-il)hexan-1-ona
PP 028			<i>alfa</i> -PiHP	4-metil-1-fenil-2-(pirrolidin-1-il)pentan-1-ona
PS 001	76-73-3	SECOBARBITAL		ácido 5-alil-5-(1-metilbutil)-barbitúrico
PU 001	1199943-44-6		UR-144	(1-pentil-1 <i>H</i> -indol-3-il)(2,2,3,3-tetrametilciclopropil)metanona
PX 001	1364933-54-9		XLR-11	[1-(5-fluoropentil)-1 <i>H</i> -indol-3-il](2,2,3,3-tetrametilciclopropil)metanona
PZ 001	34758-83-3	ZIPEPROL		α -(α -metoxibencil)-4-(β -metoxifenil)-1-piperazinaetanol

Sustancias de la Lista III

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PA 002	57-43-2	AMOBARBITAL		ácido 5-etil-5-isopentilbarbitúrico
PB 004	77-26-9	BUTALBITAL		ácido 5-alil-5-isobutilbarbitúrico
PB 006	52485-79-7	BUPRENORFINA		21-ciclopropil-7- α -[(<i>S</i>)-1-hidroxi-1,2,2-trimetilpropil]-6,14-endo-etano-6,7,8,14-tetrahidrooripavina
PC 001	52-31-3	CICLOBARBITAL		ácido 5-(1-ciclohexen-1-il)-5-etilbarbitúrico
PC 009	492-39-7	CATINA	(+)-norpseudoefedrina	(+)-(<i>S</i>)- α -[(<i>S</i>)-1-aminoetil]alcohol bencilico
PF 002	1622-62-4	FLUNITRAZEPAM		5-(<i>o</i> -fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PG 001	77-21-4	GLUTETIMIDA		2-etil-2-fenilglutarimida
PP 002	76-74-4	PENTOBARBITAL		ácido 5-etil-5-(1-metilbutil)barbitúrico
PP 014	359-83-1	PENTAZOCINA		(2 <i>R</i> *,6 <i>R</i> *,11 <i>R</i> *)-1,2,3,4,5,6-hexahidro-6,11-dimetil-3-(3-metil-2-butenil)-2,6-metano-3-benzazocin-8-ol

Sustancias de la Lista IV

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PA 001	134-80-5	ANFEPRAMONA	dielpropion	2-(dielamino)propiofenona
PA 004	28981-97-7	ALPRAZOLAM		8-cloro-1-metil-6-fenil-4 <i>H</i> -s-triazolo[4,3- <i>a</i>] [1,4]benzodiazepina
PA 005	52-43-7	ALOBARBITAL		ácido 5,5-dialilbarbitúrico
PA 006	2207-50-3	AMINOREX		2-amino-5-fenil-2-oxazolina
PB 001	57-44-3	BARBITAL		ácido 5,5-dielbarbitúrico
PB 002	156-08-1	BENZFETAMINA	benzfetamina	<i>N</i> -bencil- <i>N</i> , α -dimetilfenetilamina
PB 003	1812-30-2	BROMAZEPAM		7-bromo-1,3-dihidro-5-(2-piridil)-2 <i>H</i> - 1,4-benzodiazepin-2-ona
PB 005	77-28-1		butobarbital	ácido 5-butil-5-etilbarbitúrico
PB 007	57801-81-7	BROTIZOLAM		2-bromo-4-(<i>o</i> -clorofenil)-9-metil-6 <i>H</i> -tieno[3,2- <i>f</i>]-s-triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]diazepina
PB 009			bromazolam	8-bromo-1-metil-6-fenil-4 <i>H</i> -[1,2,4]triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]benzodiazepina
PC 002	36104-80-0	CAMAZEPAM		dimetilcarbamato (éster) de 7-cloro-1,3-dihidro- 3-hidroxi-1-metil-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4- benzodiazepin-2-ona
PC 003	58-25-3	CLORDIAZEPÓXIDO		7-cloro-2-(metilamino)-5-fenil-3 <i>H</i> - 1,4-benzodiazepin-4-óxido
PC 004	22316-47-8	CLOBAZAM		7-cloro-1-metil-5-fenil-1 <i>H</i> -1,5-benzodiazepin- 2,4(3 <i>H</i> ,5 <i>H</i>)-diona
PC 005	1622-61-3	CLONAZEPAM		5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-7-nitro-2 <i>H</i> -1,4- benzodiazepin-2-ona
PC 006	23887-31-2	CLORAZEPATO		ácido-7-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-5-fenil-1 <i>H</i> -1,4- benzodiazepin-3-carboxílico
PC 007	33671-46-4	CLOTIAZEPAM		5-(<i>o</i> -clorofenil)-7-etil-1,3-dihidro-1-metil-2 <i>H</i> - tieno[2,3- <i>e</i>]-1,4-diazepin-2-ona
PC 008	24166-13-0	CLOXAZOLAM		10-cloro-1,1 <i>b</i> -(<i>o</i> -clorofenil)-2,3,7,11 <i>b</i> - tetrahidrooxazolo[3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-6(5 <i>H</i>)-ona
PC 016	33887-0-4		clonazolam	6-(2-clorofenil)-1-metil-8-nitro-4 <i>H</i> - benzo[<i>f</i>]1,2,4]triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]diazepina
PD 005	2894-67-9	DELORAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-2 <i>H</i> - 1,4-benzodiazepin-2-ona
PD 006	439-14-5	DIAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-1-metil-5-fenil-2 <i>H</i> - 1,4-benzodiazepin-2-ona
PD 013	2894-68-0		diazepam, clordiazepam	7-cloro-5-(2-clorofenil)-1-metil-1,3-dihidro- 2 <i>H</i> -[<i>e</i>][1,4]diazepin-2-ona
PE 001	113-18-8	ETCLORVINOL		1-cloro-3-etil-1-penten-4-in-3-ol
PE 002	126-52-3	ETINAMATO		carbamato de 1-etilciclohexanol
PE 003	29975-16-4	ESTAZOLAM		8-cloro-6-fenil-4 <i>H</i> -s-triazolo[4,3- <i>a</i>] [1,4]benzodiazepina
PE 004	29177-84-2	LOFLAZEPATO DE ETILO		7-cloro-5-(<i>o</i> -fluorofenil)-2,3-dihidro-2-oxo-1 <i>H</i> - 1,4-benzodiazepina-3-carboxilato de etilo
PE 005	457-87-4	ETILANFETAMINA	<i>N</i> -etilanfetamina	<i>N</i> -etil- α -metilfenetilamina
PE 009	40054-69-1	ETIZOLAM		4-(2-clorofenil)-2-etil-9-metil-6 <i>H</i> -tieno[3,2- <i>f</i>] [1,2,4]triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]diazepina
PF 001	3900-31-0	FLUDIAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -fluorofenil)-1,3-dihidro-1-metil-2 <i>H</i> - 1,4-benzodiazepin-2-ona

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PF 003	17617-23-1	FLURAZEPAM		7-cloro-1-[2-(dietilamino)etil]-5-(<i>o</i> -fluorofenil)-1,3-dihidro-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PF 004	1209-98-9	FENCANFAMINA		<i>N</i> -etil-3-fenil-2-norbornanamina
PF 006	16397-28-7	FENPROPOREX		(±)-3-[(α -metilfenetil)amino]propionitrilo
PF 011	28910-91-0		flualprazolam	8-cloro-6-(2-fluorofenil)-1-metil-4 <i>H</i> -benzo[f][1,2,4]triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]diazepina
PF 012	612526-40-6		flubromazolam	8-bromo-6-(2-fluorofenil)-1-metil-4 <i>H</i> -benzo[f][1,2,4]triazolo[4,3- <i>a</i>][1,4]diazepina
PH 001	23092-17-3	HALAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2,2,2-trifluoroetil)-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PH 002	59128-97-1	HALOXAZOLAM		10-bromo-11 <i>b</i> -(<i>o</i> -fluorofenil)-2,3,7,11 <i>b</i> -tetrahydrooxazolo[3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-6(5 <i>H</i>)-ona
PK 001	27223-35-4	KETAZOLAM		11-cloro-8,12 <i>b</i> -dihidro-2,8-dimetil-12 <i>b</i> -fenil-4 <i>H</i> -[1,3]oxazino[3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-4,7(6 <i>H</i>)-diona
PL 001	7262-75-1	LEFETAMINA	SPA	(-)- <i>N,N</i> -dimetil-1,2-difeniletilamina
PL 003	61197-73-7	LOPRAZOLAM		6-(<i>o</i> -clorofenil)-2,4-dihidro-2-[(4-metil-1-piperidinil)metileno]-8-nitro-1 <i>H</i> -imidazo[1,2- <i>a</i>][1,4]benzodiazepin-1-ona
PL 004	846-49-1	LORAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PL 005	848-75-9	LORMETAZEPAM		7-cloro-5-(<i>o</i> -clorofenil)-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PM 001	22232-71-9	MAZINDOL		5-(<i>p</i> -clorofenil)-2,5-dihidro-3 <i>H</i> -imidazo[2,1- <i>a</i>]isoindol-5-ol
PM 003	57-53-4	MEPROBAMATO		dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-propanodiol
PM 008	115-38-8	METILFENOBARBITAL		ácido 5-etil-1-metil-5-fenilbarbitúrico
PM 009	125-64-4	METIPRILONA		3,3-dietil-5-metil-2,4-piperidinodiona
PM 010	2898-12-6	MEDAZEPAM		7-cloro-2,3-dihidro-1-metil-5-fenil-1 <i>H</i> -1,4-benzodiazepina
PM 012	17243-57-1	MEFENOREX		<i>N</i> -(3-cloropropil)- α -metilfenetilamina
PM 016	59467-70-8	MIDAZOLAM		8-cloro-6-(<i>o</i> -fluorofenil)-1-metil-4 <i>H</i> -imidazo[1,5- <i>a</i>][1,4]benzodiazepina
PM 018	34262-84-5	MESOCARBO		imina de 3-(α -metilfenetil)- <i>N</i> -(fenilcarbamoil)sidnona
PN 001	2011-67-8	NIMETAZEPAM		1,3-dihidro-1-metil-7-nitro-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PN 002	146-22-5	NITRAZEPAM		1,3-dihidro-7-nitro-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PN 003	1088-11-5	NORDAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PO 001	604-75-1	OXAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-5-fenil-2 <i>H</i> -1,4-benzodiazepin-2-ona
PO 002	24143-17-7	OXAZOLAM		10-cloro-2,3,7,11 <i>b</i> -tetrahydro-2-metil-11 <i>b</i> -feniloxazolo[3,2- <i>d</i>][1,4]benzodiazepin-6(5 <i>H</i>)-ona
PP 004	634-03-7	FENDIMETRACINA		(+)-(2 <i>S</i> ,3 <i>S</i>)-3,4-dimetil-2-fenilmorfolina
PP 008	50-06-6	FENOBARBITAL		ácido 5-etil-5-fenilbarbitúrico
PP 009	122-09-8	FENTERMINA		α,α -dimetilfenetilamina

<i>Códigos IDS</i>	<i>Número CAS</i>	<i>Denominación común internacional</i>	<i>Otras denominaciones comunes o farmacológicas</i>	<i>Denominación química</i>
PP 010	467-60-7	PIPRADROL		1,1-difenil-1-(2-piperidil)metanol
PP 015	52463-83-9	PINAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-5-fenil-1-(2-propinil)-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
PP 016	2955-38-6	PRAZEPAM		7-cloro-1-(ciclopropilmetil)-1,3-dihidro-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
PP 019	3563-49-3	PIROVALERONA		4'-metil-2-(1-pirrolidinil)valerofenona
PP 020	2152-34-3	PEMOLINA		2-amino-5-fenil-2-oxazolin-4-ona
PP 024	51753-57-2		fenazepam	7-bromo-5-(2-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
PS 003	125-40-6	SECBUTABARBITAL		ácido 5-sec-butil-5-etilbarbitúrico
PT 003	846-50-4	TEMAZEPAM		7-cloro-1,3-dihidro-3-hidroxi-1-metil-5-fenil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
PT 004	10379-14-3	TETRAZEPAM		7-cloro-5-(1-ciclohexen-1-il)-1,3-dihidro-1-metil-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona
PT 005	28911-01-5	TRIAZOLAM		8-cloro-6-(o-clorofenil)-1-metil-4H-s-triazolo [4,3-a][1,4]benzodiazepina
PV 001	2430-49-1	VINILBITAL		ácido 5-(1-metilbutil)-5-vinilbarbitúrico
PZ 002	82626-48-0	ZOLPIDEM		N,N,6-trimetil-2-p-tolilimidazol[1,2-a]piridina-3-acetamida

**Lista de
precursores y sustancias químicas utilizados
frecuentemente en la fabricación ilícita
de estupefacientes y sustancias sicotrópicas
sometidos a fiscalización internacional**

De conformidad con
la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito
de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988

En la primera parte se presenta una lista de las sustancias incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988. Esa lista se divide en dos secciones: en la primera se enumeran las sustancias incluidas en el Cuadro I y, en la segunda, las sustancias incluidas en el Cuadro II. Para facilitar la rápida identificación de todas las sustancias incluidas en los cuadros, se indican las denominaciones en español, inglés y francés que se emplean en las versiones respectivas de los cuadros de la Convención de 1988, así como los códigos del Sistema

Armonizado (SA) y los números de registro del Chemical Abstracts Service (CAS). La denominación completa de cada sustancia, tal como figura en el Chemical Abstracts Index, se indica también como referencia.

En la segunda parte figuran las sustancias químicas sometidas a fiscalización nacional

PRIMERA PARTE: SUSTANCIAS INCLUIDAS EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988

Para facilitar la rápida identificación de todas las sustancias incluidas en los cuadros, se indican las denominaciones en español, inglés y francés que se emplean en las respectivas versiones de los Cuadros I y II de la Convención de 1988, así como los códigos del Sistema Armonizado (SA) y los números de registro del Chemical Abstracts Service (CAS)¹. La denominación del Chemical Abstracts Index figura entre paréntesis.

SUSTANCIAS INCLUIDAS EN EL CUADRO I

Ácido <i>N</i> -acetilantranílico <i>N</i> -Acetylanthranilic acid Acide <i>N</i> -acétylanthranilique	(benzoic acid, 2-(acetylamino)-) Código SA: 2924.23 Número CAS: 89-52-1
Ácido fenilacético Phenylacetic acid Acide phénylacétique	(benzeneacetic acid) Código SA: 2916.34 Número CAS: 103-82-2
Ácido lisérgico Lysergic acid Acide lysergique	((8 <i>B</i>)-9,10-didehydro-6-methylergoline-8-carboxylic acid) Código SA: 2939.63 Número CAS: 82-58-6
Ácido 3,4-MDP-2-P-metilglicídico ² 3,4-MDP-2-P methyl glycidic acid Acide méthylglycidique de 3,4-MDP-2-P	(2-oxiranecarboxylic acid, 3-(1,3-benzodioxol-5-yl)-2-methyl-) Código SA: 2932.99 Número CAS: 2167189-50-4
Anhídrido acético Acetic anhydride Anhydride acétique	(acetic oxide) Código SA: 2915.24 Número CAS: 108-24-7
4-Anilino- <i>N</i> -fenetilpiperidina (ANPP) 4-Anilino- <i>N</i> -phenethylpiperidine 4-Anilino- <i>N</i> -phénéthylpipéridine	(<i>N</i> -phenyl-1-(2-phenylethyl)piperidin-4-amine) Código SA: 2933.36 Número CAS: 21409-26-7
Efedrina Ephedrine Ephédrine	([<i>R</i> *, <i>S</i> *])- α -[1-(methylamino)ethyl]-benzenemethanol) Código SA: 2939.41 [#] Número CAS: 299-42-3
Ergometrina Ergometrine Ergométrine	(ergoline-8-carboxamide, 9,10-didehydro- <i>N</i> -(2-hydroxy-1-methylethyl)-6-methyl-, [8 <i>B</i> (<i>S</i>)) Código SA: 2939.61 Número CAS: 60-79-7
Ergotamina Ergotamine Ergotamine	(ergotaman-3',6',18'-trione, 12'-hydroxy-2'-methyl-5'-(phenylmethyl)-, (5 <i>a</i>)) Código SA: 2939.62 Número CAS: 113-15-5
<i>N</i> -Fenetil-4-piperidona (NPP) <i>N</i> -Phenethyl-4-piperidone <i>N</i> -Phénéthyl-4-pipéridone	(1-(2-phenylethyl)-piperidin-4-one) Código SA: 2933.37 Número CAS: 39742-60-4
<i>alfa</i> -Fenilacetoacetamida (APAA) ² <i>alpha</i> -Phenylacetoacetamide <i>alpha</i> -Phénylacétoacétamide	(benzeneacetamide, α -acetyl-) Código SA: 2924.29 Número CAS: 4433-77-6
<i>alfa</i> -Fenilacetoacetato de metilo (MAPA) ³ Methyl <i>alpha</i> -phenylacetoacetate (MAPA) Méthyl <i>alpha</i> -phénylacétoacétate	(methyl 3-oxo-2-phenylbutanoate) Código SA: 2918.30 Número CAS: 16648-44-5
<i>alfa</i> -Fenilacetoacetónitrilo (APAAN) α -Phenylacetoacetonitrile α -Phénylacétoacétonitrile	(3-oxo-2-phenylbutanenitrile) Código SA: 2926.40 Número CAS: 4468-48-8

4-(Fenilamino)piperidina-1-carboxilato de <i>tert</i> -butilo (1-boc-4-AP) ⁴ <i>tert</i> -Butyl 4-(phenylamino)piperidine-1-carboxylate <i>tert</i> -butyl 4-(phénylamino)pipéridine-1-carboxylate	(4-(phenylamino)-1-piperidinecarboxylic acid, 1,1 dimethylethyl ester) Código SA: 2933.34 Número CAS: 125541-22-2
<i>N</i> -Fenil-4-piperidinamina (4-AP) ³ <i>N</i> -Phenyl-4-piperidinamine <i>N</i> -Phényl-4-pipéridinamine	(4-Piperidinamine, <i>N</i> -phenyl-) Código SA: 2933.39 Número CAS: 23056-29-3
1-Fenil-2-propanona 1-Phenyl-2-propanone Phényl-1 propanone-2	(1-phenyl-2-propanone) Código SA: 2914.31 Número CAS: 103-79-7
Isosafrol Isosafrole Isosafrole	(1,3-benzodioxole,5-(1-propenyl)-) Código SA: 2932.91 Número CAS: 120-58-1
3,4-MDP-2-P-glicidato de metilo ² 3,4-MDP-2-P methyl glycidate Méthylglycidate de 3,4-MDP-2-P	(2-oxiranecarboxylic acid, 3-(1,3-benzodioxol-5-yl)-2-methyl, methyl ester) Código SA: 2932.99 Número CAS: 13605-48-6
3,4-Metilendioxfenil-2-propanona 3,4-Methylenedioxyphenyl-2-propanone Méthylenedioxyphényl-3,4 propanone-2	(2-propanone,1-[3,4(methylenedioxy)phenyl]-) Código SA: 2932.92 Número CAS: 4676-39-5
Norefedrina Norephedrine Norephédrine	(<i>R</i> *, <i>S</i> *)-α-(1-aminoethyl)benzenemethanol Código SA: 2939.44 [#] Número CAS: 14838-15-4
Norfentanilo ³ Norfantanyl Norfantanyl	(propanamide, <i>N</i> -phenyl- <i>N</i> -4-piperidinyl-) Código SA: 2933.39 Número CAS: 1609-66-1
Permanganato potásico Potassium permanganate Permanganate de potassium	(permanganic acid (HMnO ₄), potassium salt) Código SA: 2841.61 Número CAS: 7722-64-7
Piperonal Piperonal Pipéronal	(1,3-benzodioxole-5-carboxaldehyde) Código SA: 2932.93 Número CAS: 120-57-0
Safrol Safrole Safrole	(1,3-benzodioxole,5-(2-propenyl)-) Código SA: 2932.94 Número CAS: 94-59-7
Seudoefedrina Pseudoephedrine Pseudoéphédrine	([<i>S</i> -(<i>R</i> *, <i>R</i> *)]-α-[1-(methylamino)ethyl]-benzenemethanol) Código SA: 2939.42 [#] Número CAS: 90-82-4

¹ Los números CAS correspondientes a las sales de las sustancias enumeradas son diferentes de los aquí indicados. En consecuencia, aun cuando una sustancia tenga un número CAS que no aparezca en una de las presentes listas, puede tratarse, no obstante, de una sustancia incluida en los cuadros de la Convención.

² El ácido 3,4-MDP-2-P-metilglicídico, su éster metílico y la APAA se incluyeron en el Cuadro I de la Convención de 1922 con efecto a partir del 19 de noviembre de 2019.

³ El MAPA se incluyó en el Cuadro I de la Convención de 1922 con efecto a partir del 3 de noviembre de 2020.

⁴ La 4-AP, la 1-boc-4-AP y el norfentanilo se incluyeron en el Cuadro I de la Convención de 1922 con efecto a partir del 23 de noviembre de 2022.

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Desde enero de 2017, se incluyen en la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas los nuevos números de códigos que figuran a continuación, correspondientes a preparados farmacéuticos que contienen efedrina, pseudoefedrina y norefedrina:

3003.41 – Que contengan efedrina o sus sales

3003.42 – Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales

3003.43 – Que contengan norefedrina o sus sales

(Nota: la partida 3003 se refiere a los medicamentos en bruto)

3004.41 – Que contengan efedrina o sus sales

3004.42 – Que contengan pseudoefedrina (DCI) o sus sales

3004.43 – Que contengan norefedrina o sus sales

(Nota: la partida 3004 se refiere a los medicamentos acondicionados para la venta al por menor)

SUSTANCIAS INCLUIDAS EN EL CUADRO II

Acetona Acetone Acétone	(2-propanone) Código SA: 2914.11	Número CAS: 67-64-1
Ácido antranílico Anthranilic acid Acide anthranilique	(2-aminobenzoic acid) Código SA: 2922.43	Número CAS: 118-92-3
Ácido clorhídrico⁵ Hydrochloric acid Acide chlorhydrique	(hydrochloric acid) Código SA: 2806.10	Número CAS: 7647-01-0
Ácido sulfúrico⁴ Sulphuric acid Acide sulfurique	(sulfuric acid) Código SA: 2807.00	Número CAS: 7664-93-9
Éter etílico Ethyl ether Ether éthylique	(1,1'-oxybis[ethane]) Código SA: 2909.11	Número CAS: 60-29-7
Metiletilcetona Methyl ethyl ketone Méthyléthylcétone	(2-butanone) Código SA: 2914.12	Número CAS: 78-93-3
Piperidina Piperidine Pipéridine	(piperidine) Código SA: 2933.32	Número CAS: 110-89-4
Tolueno Toluene Toluène	(benzene, methyl-) Código SA: 2902.30	Número CAS: 108-88-3

⁵ Las sales del ácido clorhídrico y el ácido sulfúrico están expresamente excluidas del Cuadro II.

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

SEGUNDA PARTE:

SUSTANCIAS QUÍMICAS SOMETIDAS A FISCALIZACION NACIONAL.-CUADRO III

Acetato de etilo	2915.31.00.00
Acetato de N-Propilo	2915.39.21.00
Acido acético	2915.21.00.00
Alcohol isobutilico	2905.14.10.00
Alcohol isopropilico	2905.12.20.00
Amoniac	2814.10.00.00
	2814.20.00.00
Benceno	2902.20.00.00
	2707.10.00.00
Bicarbonato de potasio	2836.30.00.00
Bicarbonato de sodio	2836.40.00.00
Carbonato de potasio	2836.40.00.00
Carbonato de sodio	2836.20.00.00
Cloruro de calcio	2827.20.00.00
Diacetona alcohol	2814.40.10.00
Dicloro metano	2903.12.00.00
Disulfuro de carbono	2813.10.00.00
Éter de petróleo	2710.11.92.00
Ketamina	2922.39.00.00
Hexano	2901.10.00.00
Hidróxido de Potasio	2815.20.00.00
Hidroxido de sodio	2815.11.00.00
	2815.12.00.00
Metil isobutil cetona	2914.13.00.00
Metabisulfito de sodio	2832.10.00.00
Sulfato de sodio	2833.11.00.00
Tricloroetileno	2903.22.00.00
	2902.44.00.00
	2902.41.00.00
Xileno, mezcla de isómeros	2902.42.00.00
	2902.43.00.00
	2707.30.00.00

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL
FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN**

- 1.- Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización (Suplemento del Registro Oficial 615, 26-X-2015).
- 2.- Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (Suplemento del Registro Oficial 107, 24-XII-2019).
- 3.- Ley Orgánica Contra el Consumo y Microtráfico de Drogas (Suplemento del Registro Oficial 266, 13-VIII-2020).
- 4.- Resolución CID-001-2025 (Suplemento del Registro Oficial 56, 10-VI-2025).
- 5.- Fe de Erratas s/n (Registro Oficial 70, 30-VI-2025).